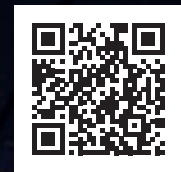


TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA



LA FALTA DE
ARMONIZACIÓN
LEGAL EN
UNA TÉCNICA
ESPECIAL DE
INVESTIGACIÓN



VISITA NUESTRO
SITIO WEB

ASÓMATE A
LA LECTURA

EL PROBLEMA
DE NUESTRA
CLASE MEDIA

INMOVILIZACIÓN Y TRANSFERENCIA
DE DEPÓSITOS EN CUENTAS
BANCARIAS EN MATERIA FISCAL



1992-2022

A 30 años de distancia de la Revista Tepantlató, nos complace-
mos en señalar lo siguiente:

En el año de 1992, nuestra actual publicación surge primero como un “Boletín Informativo” al cual se le denominó Boletín Tepantlató, y cuyo propósito fue difundir la cultura jurídica, así como el conocimiento jurídico, siendo de gran utilidad en primer término dentro del ámbito legal.

Más tarde esta publicación se convirtió en “Gaceta Jurídica” y para 1995 se convirtió finalmente en revista, por lo que su evolución consta de tres etapas:

- a) Boletín Informativo
- b) Gaceta Jurídica
- c) Revista

En los tres casos con la denominación Tepantlató.

Cabe mencionar que el gran interés por difundir el conocimiento de la cultura jurídica tuvo como consecuencia la creación del boletín informativo, el cual pudo consolidarse gracias a la colaboración de distinguidos Magistrados, Jueces, Secretarios, y profesionales del ámbito jurídico quienes han compartido su amplio conocimiento y experiencia.

Posteriormente nuestra publicación pasó de ser un boletín informativo a una gaceta jurídica, donde preservó el objetivo de continuar con la difusión del conocimiento de la cultura jurídica, y de igual manera con el aporte del conocimiento y experiencia de distinguidos Magistrados, Jueces, Secretarios y profesionales del ámbito jurídico.

Para el año de 1995 como tercera etapa se publica el primer ejemplar de la revista titulada “Tepantlató Difusión de la Cultura Jurídica”, conservando exactamente el mismo propósito que es la difusión del conocimiento y de la cultura jurídica, no obstante, se abre un espacio tanto jurídico, como académico para que tanto Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, así como Abogados postulantes, Académicos e Investigadores, tengan la oportunidad de publicar artículos y ensayos sobre diversos temas de interés y actualidad jurídica.

A lo largo de 30 años gracias a nuestra publicación hemos sido testigos de valiosos temas de interés, todos ellos del ámbito legal; por lo tanto, nuestra revista refrenda su compromiso de responder a las necesidades de quienes se dedican al estudio y a la práctica del derecho, implementando todo lo que está a nuestro alcance para ofrecer mayor contenido jurídico, además de tratar temas de interés.

Adicionalmente nuestro compromiso es continuar brindando a todo el gremio jurídico temas innovadores, actualizados y de sumo interés, por lo cual continuamos vigentes y con presencia no solamente a través de la revista impresa, sino también por medio de nuestra revista digital, contando con la colaboración y aportación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Federación, y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Estado de México, así como abogados postulantes, académicos e investigadores.

Por último, les agradecemos por su fidelidad a lo largo de estas tres décadas.

Distribución Gratuita Nacional e Internacional:

- Presidencia de la República y Secretarías de Estado
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación
- Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la CDMX
- Jueces y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República Mexicana
- Fiscalía General de la República
- Fiscalías de Justicia de las Entidades de la República y de la CDMX
- Rectores de las Universidades Públicas
- Directores de las Facultades de Derecho
- Gobernadores de los Estados
- Jefatura de Gobierno de la CDMX
- Cámara de Diputados y Senadores
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX
- Alcaldías de la CDMX
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Comisión de Derechos Humanos de la CDMX
- Notarías Públicas
- Despachos de Abogados
- Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica
- Biblioteca de México “José Vasconcelos”
- Biblioteca de México “Plaza de la Ciudadela”
- Biblioteca de México “José Luis Martínez”
- UAM Unidad Azcapotzalco
- Universidad Autónoma de Baja California
- Universidad Autónoma de Querétaro
- Universidad Veracruzana
- Universidad de Guadalajara
- IPN – ESCA Tepepan
- Universidad Jesuita de Tijuana
- Facultad de Derecho de la UNAM
- Facultad de Estudios Superiores Aragón (FES Aragón)
- INAH – Dirección de Lingüística
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Agencia Española de Cooperación Internacional
- Harvard College
- Princeton University
- Cornell University Library
- Harvard Law School Library
- Library of Congress
- New York Public Library
- Librería Buchhandlung G. Blendl
- German Archaeological Institute
- Puvill Libros S.A.
- Ibero-Amerikanisches Institut

EDITORIAL

El Dr. Antonio Eliseo López Acevedo, en su artículo denominado “La Falta de Armonización Legal en una Técnica Especial de Investigación”, aborda la figura del agente encubierto contemplada en el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2020.

El autor hace un análisis del agente encubierto, que es el integrante que bajo una identidad supuesta se involucra en estructuras, asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objeto de identificar a los participantes, así como de obtener información necesaria en la investigación para prevenir actos delictivos, bajo perfiles desarrollados en los Estados Unidos y el Reino Unido.

Así enuncia que para que actúe un agente encubierto como mínimo debe contar entre otros elementos con lo siguiente: debe existir una causa de exclusión del delito amplia en el Código Penal Federal; debe concretarse únicamente cuando otras técnicas de investigación han fallado.

Por último, señala que, en torno a la implementación de la técnica de investigación, del agente encubierto por cuanto al Estado de derecho doctrinalmente existe la polémica de si en nombre de la eficacia del Estado para perseguir el delito, el propio Estado se vista de delincuente, es decir, que se debe atender y apoyar, al Estado eficaz o bien al Estado ético.

El Maestro José Manuel Lima, experto en derecho fiscal, nos ofrece un interesante estudio sobre la constitucionalidad del procedimiento de inmovilización y transferencia de fondos de las cuentas bancarias de los contribuyentes en materia fiscal, regulados en los artículos 156-bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación, esto ante la incertidumbre de los gobernados al no poder disponer de sus recursos por inmovilización de sus fondos sin tener la certeza de la causa, sino solo suposiciones, además el destacado jurista nos presenta los pronunciamientos que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el procedimiento de inmovilización en el marco de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En esta ocasión en la tan gustada sección “El Maestro”, presentamos el artículo de Ramon Córdova, un destacado político de principios de siglo XX, donde nos muestra un estudio de la clase media en el contexto posrevolucionario y de la estructura social de la época, señalando que para poder formar el espíritu del hombre libre es necesario modificar el estado de inactividad, creando la religión del esfuerzo, atacando el cáncer de la empleomanía y disminuyendo la caterva de los presupuestivos, además sostiene que la época pide aptos para luchar y crear, los tímidos, los castrados, los que viven su *dolce farniente* serán los pobres del mañana.

Revista TEPANTLATLO

DIRECTOR

Enrique González Barrera

EDITOR RESPONSABLE

Enrique González Barrera

COORDINADOR EDITORIAL

Héctor González Estrada

CONSEJO EDITORIAL

Alejandro Cárdenas Camacho

Álvaro Augusto Pérez Juárez

Arturo Baca Rivera

Gloria Rosa Santos Mendoza

Héctor González Estrada

Humberto Manuel Román Franco

José Eligio Rodríguez Alba

Rafael Guerra Álvarez

Ramón Alejandro Sentíes Carriles

Sergio Cárdenas Caballero

DISEÑO GRÁFICO

Alberto Flores Rojas

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

Reyna C. Zapata Valdez

MERCADOTECNIA

Israel González Cerecedo

☎ 55 3835 3328

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes sin previa autorización del editor responsable.

Tepantlatlo, Difusión de la Cultura Jurídica le recuerda a sus gentiles colaboradores, que es su responsabilidad el contenido y envío de la información de su currículum con fotografía, para que también sea publicada.

Todas las imágenes utilizadas en esta publicación están libres de derechos de autor y fueron obtenidas de pixabay.com y de freeimages.com. Asimismo, damos a conocer que hacemos uso de códigos QR para ampliar información de los temas, por ello, la revista se deslinda del contenido multimedia vinculado en dichos códigos, a su vez que reconoce que la propiedad del contenido multimedia vinculado a los códigos QR es propiedad de quien posee o publicó dicho contenido en el respectivo sitio web.

® Tepantlatlo, Difusión de la Cultura Jurídica es una marca registrada.

PUBLICACIÓN MENSUAL, 10a Época Número 127, Enero 2022.

© Tepantlatlo, Difusión de la Cultura Jurídica, 10a. Época, número 127, Enero 2022. Publicación mensual editada por la Universidad Tepantlatlo. Sitio web: www.tepantlatlo.com.mx, correo: contacto@tepantlatlo.com.mx y teléfono: 55 3659 8086. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de derechos al uso exclusivo número 04-2021-042214304900-102; ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 10,000 ejemplares en los Talleres de Impresión de la Universidad Tepantlatlo, ubicadas en calle Medellín 275, Col. Roma Sur, C.P. 06760, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.

TEPANTLATLO: En el capítulo IX del libro X del Códice Florentino, cuyo título es “Los hechiceros y trampistas”, se hace referencia a la actividad del tepantlatlo, palabra náhuatl formada por las raíces tepan, que significa “intercesor o abogado”, y tlatoa, que se refiere a “hablar”. Así pues, tepantlatlo es el que habla o ruega por nosotros, el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.

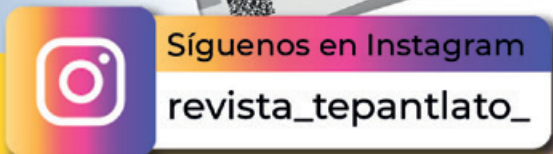


Mantente al día
con todo lo relacionado
a la cultura jurídica

tepantlato.com.mx/rt/

Revista
Tepantlato

La cultura
jurídica más
cerca de lo
que crees



tepantlato.com.mx/rt/

CONTENIDO

EDITORIAL	01
“LA FALTA DE ARMONIZACIÓN LEGAL EN UNA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN”	05
INMOVILIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS EN MATERIA FISCAL	21
ASÓMATE A LA LECTURA	44
EL MAESTRO EL PROBLEMA DE NUESTRA CLASE MEDIA	48



Dr. Antonio Eliseo López Acevedo

SÍNTESIS CURRICULAR

Profesor de Educación Básica, egresado de la Normal No. 27, del Estado de México.

Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Curso en la Academia Nacional del F. B. I., “Mexican Prosecutors Training”. en los Estados Unidos de Norteamérica .

Maestría en Ciencias Penales, por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlató.

Maestría en Procuración de Justicia, por el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Doctor en Derecho Penal, por el Centro de Estudios de Posgrado.

Doctorando en Anticorrupción y Sistema Penal, por el Centro de Estudios de Posgrado.

Certificado

- Por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en los bloques 1, 3 y 4.
- En Competencia Laboral en el Estándar de Competencia, referente a la “Atención al ciudadano en el sector público”, por el Centro de Evaluación, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.
- Experiencia docente desde el año 2009, en nivel de educación superior, en Licenciaturas, Posgrados, Maestrías, Doctorados y Especialidades, respecto del Proceso Penal de Corte Acusatorio Adversarial, Derecho Penal,

Metodología de Investigación Jurídica y Género, habiéndose impartido un total de 180 cursos desarrollados en 26 entidades federativas del país.

Coautor en el año 2009 y 2011 de las obras especializadas, denominadas: “Manual de Formación del Policía de Investigación” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Primera Edición, Editorial Ubijus, y “Manual de Formación del agente del Ministerio Público”, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tomos I y II, Primera Edición, Editorial Ubijus.

Articulista en la revista de difusión de la cultura jurídica, denominada: “Tepantlató”, desde el año 2005.

En el año 2011, en la revista de difusión de la cultura jurídica por internet, www.riiisa.net/WEB/index., (Red Internacional de Investigación La Salle), se publicó el artículo denominado:

“Los Principios Constitucionales, las etapas y partes que compondrán el futuro proceso de corte acusatorio para la Ciudad de México, desde una perspectiva académica” difundándose en 21 instituciones educativas de diferentes entidades federativas y otros países, como en Bogotá, Colombia; Canoas, Brasil; Instituto Superior de Ciencias Religiosas Catequéticas San Pío X. Madrid, en España; Universitat Ramon Llull. Barcelona, España; Institut Supérieur D’Action Internationale et de Production. Saint-Barthelemy d’Anjou, Francia; y San José en Costa Rica.

“LA FALTA DE ARMONIZACIÓN LEGAL EN UNA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN”

Por Antonio Eliseo López Acevedo



Preámbulo	06
La toma de debidas medidas acordes con la peligrosidad de las organizaciones criminales en México	06
El Derecho Penal del Enemigo y del Ciudadano	07
La fundamentación internacional contra el crimen organizado	08
La experiencia Latinoamericana y Europea respecto al papel del agente encubierto	08
El agente encubierto en México	10
Características, naturaleza e importancia del agente encubierto	11
Actualmente cómo opera el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional	11
Los principios que rigen las técnicas especiales de investigación	11
¿Qué perfil ideal debe tener un agente encubierto?	13
Conclusiones	14
Bibliografía	16

Preámbulo

De forma inicial, se puede referir que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra refiere, lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...”

Por lo que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, lo que denota que la seguridad pública es una función exclusiva del Estado, que está a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, cuyo fin consiste en salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir de manera fehaciente a la generación y preservación del orden público y de la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia, por lo tanto la factura de la seguridad pública comprende tanto a la prevención, como investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala; de igual forma se debe recordar que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto y difusión de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.¹

Continúa refiriendo que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, por lo que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí, para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas respecto a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.²

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación, por lo que la ley determinará la estructura orgánica y su dirección, la que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La toma de debidas medidas acordes con la peligrosidad de las organizaciones criminales en México

Actualmente en México, existe una profusa problemática, que se caracteriza por una terrible aversión y un temor a los daños³ que están íntimamente vinculados con la comisión de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, así como el posible impacto mediático que producen a la sociedad, en la producción, la distribución y venta de enervantes, por lo que acorde con este sentido y conforme a este requerimiento social, es que el sistema penal actual debe tener una reestructuración firme, a efecto de dar respuesta inmediata y acorde a

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. párrafo reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo del 2019.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inciso reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero del 2016.

3 Ramírez Jaramillo, Andrés David. “El agente encubierto frente a los derechos fundamentales, a la intimidad y a la no incriminación”, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Colombia. Edición 2010. p. 13

la gravedad y la complejidad del fenómeno en cuestión.⁴ Lo anterior, debe estar supeditado a partir del momento en que se determine una política criminal acorde, es decir debe basarse en un conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas que se requieren al fenómeno social, tomando en cuenta los límites absolutos para el ejercicio de poder en materia penal, entendiéndose éste en los ámbitos penal, procesal y penitenciario,⁵ caracterizándose por la acción intencional y sistemática de la información, así como su auténtica clasificación, recuperación, análisis, integración y protección, a través de una instrumentación tecnológica y de los conocimientos científicos,⁶ para neutralizar el poder de las organizaciones criminales.

El Derecho Penal del Enemigo y del Ciudadano

Para iniciar el análisis de este tema en cuestión, se debe hacer una referencia nítida entre el Derecho Penal del Ciudadano y el Derecho Penal del Enemigo, en virtud de la existencia de dos tipos ideales, los cuales difícilmente aparecerán llevados a la realidad de modo puro: aun en el enjuiciamiento de un hecho delictivo cotidiano -Derecho penal del ciudadano- que se mezclará, pero que difiere de diversos riesgos -Derecho penal del enemigo-, que se refiere al terrorista más alejado de la esfera ciudadana, que es tratado al menos formalmente como persona humana, al concedérsele en el proceso penal los derechos de un acusado ciudadano. Por consiguiente, no puede tratarse de contraponer dos esferas aisladas del Derecho Penal, dos polos de un solo mundo o de mostrar dos tendencias opuestas, en un solo contexto jurídico-penal.⁷

Por lo que, conforme a lo previsto por el Dr. Günther Jakobs, en su obra denominada: “El derecho penal del enemigo”, la delincuencia organizada, recordemos que debe revestir forzosamente, con las siguientes características:

1. Un adelantamiento de la línea de defensa. Se sancionan en este tipo penal, hasta actos preparatorios, tratando de justificar bajo la idea de seguridad cognitiva.
2. La pena resulta ser desproporcionada, respecto de alguna conducta que todavía no entra siquiera en fase ejecutiva o está en proceso de ejecución.
3. Se plantea como una legislación de lucha, de guerra, de combate propiamente.
4. Existe una notable reducción de las garantías.

En el mismo sentido se le reconoce como un peligro constante y que tiene efectos de carácter jurídico, desde el momento en que se ha convenido la delincuencia a ocurrir en el futuro.⁸ Además, se debe entender claramente que las actividades que realizan sus miembros, que son parte de la delincuencia organizada mutan de forma rápida y constante, fortaleciéndose por los procesos de globalización y al acceso que tienen a la tecnología de punta, así como su accionar en red, lo que les da una alta flexibilidad en la realización de sus actividades, situación que no favorece al Estado de forma alguna, ya que éste, en la mayor parte de los casos, continúa utilizando de manera cotidiana las investigaciones tradicionales.⁹ Por lo que a pesar de esto, se han hecho enormes esfuerzos por combatir jurídicamente éste fenómeno social, por lo que, a guisa de ejemplo, se puede mencionar lo que refiere el Proyecto de Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, refiriéndose a este fenómeno de la forma siguiente:

4 Cafferata Nores, José I. “Temas de Derecho Procesal Penal (Contemporáneos), Editorial Mediterránea, Córdoba, Argentina. 2001. p.110

5 Binder, Alberto Martín. “Política criminal, derecho penal y sociedad democrática”, en Política criminal. De la formación a la Praxis., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1997. p. 33.

6 Ramírez Jaramillo, Andrés David. Ob. Cit. p. 26.

7 Jakobs, Günther. Derecho Penal del Enemigo. México. p. 2.

8 Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. p.115.

9 Ivelic Mancilla, Alejandro. Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de la Fiscalía General de Chile. Revista jurídica del Ministerio Público. Ministerio Público de Chile. No. 61. diciembre de 2014. p.151.

“Los grupos delictivos participan en la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con fines de esclavitud económica y prostitución, contrabandean armas y municiones, trafican drogas ilícitas y material nuclear, cometen fraudes a escala mundial y bloquean enormes sumas de dinero. También corrompen y sobornan a funcionarios públicos, políticos y dirigentes empresariales.”¹⁰

La fundamentación internacional contra el crimen organizado

La lucha que se tiene que dar actualmente en la mayor parte de los países contra el flagelo que representan las organizaciones criminales, tiene un objetivo común, que es encauzar su lucha en materia penal mediante la utilización y desarrollo de diversos mecanismos, que paulatinamente se han ido extendiendo en países desarrollados.¹¹

Lo que se hace patente, con la administración actual con diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (firmado en fecha 20 de diciembre de 1988);
- Convenio Internacional de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Internacional (firmado en New York, en fecha 15 de diciembre de 2000);
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (firmado en fecha 10 de diciembre de 1948, la que en su artículo 3, refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona);
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de los niños, celebrado el 31 de agosto de 1996, relativo a la venta, prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; tomando en cuenta que los niños deben estar debidamente protegidos contra la explotación económica y la creciente trata de menores a nivel internacional, a fin de utilizarlos en la prostitución y pornografía.¹²

Lo anterior, es lo que de alguna forma ha sostenido el ámbito internacional, dada la gravedad de los delitos que son cometidos por la delincuencia organizada, ya que estas cuentan con un poderío en cuanto al nivel de su estructura, desplazamiento, disponibilidad de recursos materiales y humanos, además de tener una gran influencia corruptora, lo que les facilita el poder borrar indicios, y crea con esto un marco de impunidad, por lo tanto, se necesita una respuesta social, preventiva y represiva frente estas organizaciones, con una respuesta inmersa en los ordenamientos jurídicos, donde se han insertado diversas técnicas de investigación como las entregas vigiladas, agentes encubiertos, interceptación de comunicaciones electrónicas, entre otras, las que puedan permitir a las autoridades establecer y controlar con alto grado de sofisticación, eficiencia y complejidad en las investigaciones realizadas contra estas organizaciones.¹³

La experiencia Latinoamericana y Europea respecto al papel del agente encubierto

Es un hecho que muchos de los ciudadanos de diversos países de América Latina, han llegado a percibir al sistema judicial penal, como sinónimo de una labor oscura, ajena y sobre todo sumamente ineficiente, que está basada en una estructura burocrática, que ha

10 Mario Rudi, Daniel. “Protección de testigos y proceso penal”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. 2002. p.15.

11 Ramírez Jaramillo, Andrés David. Ob. Cit. p. 20.

12 Carbonell, Miguel. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa. S. A. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2002. p. 2, 168 y 209.

13 Ramírez Jaramillo, Andrés David. Ob. Cit. p. 46.

utilizado desde un lenguaje, una tecnología y una forma de laborar sumamente anticuada,¹⁴ por si esto fuera poco, se ha tenido un avance impresionante de la criminalidad relacionada íntimamente con la delincuencia organizada – respecto al narcotráfico y terrorismo- que, poco a poco se ha venido reforzando en diversos países y latitudes, por lo que cada día esta más presente la imperiosa necesidad de unificar sus legislaciones, especialmente las procesales penales,¹⁵ así como, por los cambios en los que se han incorporado como parámetro normativo primordial del bloque Constitucional en México,¹⁶ (que tiene, por sí mismo, diversas potencialidades, pero también, riesgos inherentes¹⁷), tanto a nivel federal como local, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte,¹⁸ con lo que se logrará observar en la práctica, la aplicación por los operadores jurídicos del sistema procesal penal, un derecho penal más garantista, en nuestro país.¹⁹ Por otra parte, se debe recordar que: “El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria”,²⁰ y actualmente no se está cumpliendo debidamente.

Por lo que, se han realizado diversas reformas en materia de justicia penal, abarcando estos cambios, no solamente en México, sino en muy diversos países, desde: Guatemala hasta Chile, donde paulatinamente se van incorporando los derechos humanos y los estándares internacionales,²¹ así como nuevas técnicas de investigación de delitos.

En las provincias argentinas, se comenzó por establecer los primeros sistemas procesales orales. Por lo que, este sistema recibe explícitamente consagración constitucional, el día 4 de septiembre de 1991, empezando a regir este sistema procesal, un año más tarde,²² por lo que, la implementación de éste, no estuvo exenta en ningún momento, de todo tipo de problemas, al no existir una coordinación institucional, en este caso, llama la atención que la mayor resistencia al cambio procesal, no se presentó en los abogados, ni en los policías, sino en los Magistrados.²³

El caso de la República de Colombia, respecto al nuevo procedimiento penal, éste fue producto de profundos cambios, que introdujo el sistema judicial a la Constitución dictada en el año de 1991, creando nuevas instituciones y modificando radicalmente en algunos casos las ya existentes, lo que sucedió en gran parte debido a que existía una gran tasa de criminalidad en Colombia (la que se encuentra entre las más altas del mundo y al mismo tiempo, la de presos que es de las más bajas²⁴), de tal suerte, que a pesar de que el sistema procesal fue concebido inicialmente como inquisitorio, tuvo que cambiar a acusatorio, produciéndose en el primer año, cerca de ocho mil sentencias condenatorias.²⁵ Reduciendo significativamente el tiempo, a diferencia del procedimiento judicial.²⁶ Por lo que es precisamente, en este panorama, donde se empezaron a utilizar las denominadas: “técnicas de operaciones encubiertas”, por medio de las cuales, se ha intentado flexibilizar y distinguir entre la criminalidad

14 Vargas Viancos, Juan Enrique. “Lecciones aprendidas: Introducción de los juicios orales en Latinoamérica”. Publicación del Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. p. 2. 1996.

15 Vargas Viancos, Juan Enrique. Ob. Cit. p. 3.

16 Rodrigo Uprimny. “El Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal”. Artículo. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. 2001. p.1.

17 Ídem. p. 5.

18 Libro Primero. Disposiciones comunes. Título I. Disposiciones Preliminares. Capítulo único. Ámbito de aplicación y objeto. Artículo 1. Ámbito de aplicación. Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el D.O.F. el día 05 de marzo de 2014.

19 Rodrigo Uprimny. Ob. Cit. p.1.

20 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 17.

21 López Acevedo, Antonio Eliseo y otros. “Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público”. Editorial Ubijus. México. Primera Edición. Tomo I y II. 2010. p.1090.

22 Vargas Viancos, Juan Enrique. Ob. Cit. p. 4.

23 Vargas Viancos, Juan Enrique. Ob. Cit. p. 5.

24 Íbidem p. 9.

25 Fiscalía General de la Nación Colombiana. Ob. Cit. p. 20.

26 “Lineamientos básicos para la construcción de leyes de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales en las entidades Federativas”. Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Secretaría del Consejo para la de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. México. Noviembre de 2012. p. 60.

organizada y la criminalidad ciudadana.²⁷ **Por lo que, para nuestra sociedad podría resultar una novedad jurídica, esto ya sucedió en Colombia, a finales de los años ochenta y principios de la década de los noventa,** donde el Derecho premial, que se refiere a la utilización de diversos instrumentos para combatir de forma adecuada a la delincuencia organizada, se veía en esos momentos como un posible recurso efectivo. Difundiéndose en la población, que habría que acabar con un mal social “a como diera lugar”, sin importar en este caso, las garantías individuales de los ciudadanos, que pudieran entorpecer en un momento dado la eficiencia de la justicia.²⁸ Por lo tanto, al tratarse esta técnica de investigación especial, de actividades orientadas a obtener objetivos legítimos, que ante todo deben ser reconocidos en la ley, tanto para agentes informantes, así como para encubiertos, donde se aplique una especial causal de extinción o de exclusión de responsabilidad penal, la que debe ser redactada de forma similar, a como la tiene la ley penal de Chile, en su artículo 25, la cual a la letra refiere lo siguiente:

“El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones, como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”²⁹

En la ciudad de Buenos Aires, Argentina, las conductas típicas previstas en la Ley 27319, que data del día dos del mes de noviembre del 2017, de manera puntual, refieren que esta Técnica especial, básicamente está dedicada a la: investigación, prevención y lucha en contra de ciertos delitos, conforme lo refiere su Artículo 3º, de la manera siguiente:

“Será considerado agente encubierto, todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial”.

El agente encubierto en México

Por operación encubierta, en nuestro país se entiende como la actuación de agentes policiales, que ocultando su verdadera identidad, tengan como fin infiltrarse en el medio criminológico para recopilar, analizar y aplicar la información obtenida para identificar a los participantes, así como obtener información necesaria en la investigación para prevenir actos delictivos y, en su caso, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, para el combate al delito.³⁰

Por lo que de acuerdo a los conceptos doctrinarios, el agente encubierto y la forma en qué ha sido reconocida esta figura, es una técnica de investigación especial que tiene como finalidad primordial, llegar a descubrir una conducta delictiva preexistente, por lo que debe entender claramente que dicho agente en su actuación, no determinará el nacimiento de un nuevo hecho delictivo, sino todo lo contrario, éste se infiltrará en una organización delictiva ya existente, cuya conducta criminal, ya se encontraba en curso o bien consumada.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales le atribuye diversas facultades, dentro de las que se encuentran diversas intervenciones y actuaciones de investigación, que rea-

27 Ramírez Jaramillo, Andrés David. Ob. Cit. p.12.

28 Idem, p. 13

29 Ivelic Mancilla, Alejandro. Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de la Fiscalía General de Chile. Revista jurídica del Ministerio Público. Ministerio Público de Chile. No. 61. diciembre de 2014. p. 161

30 Artículo 248, Título Octavo. De la Investigación para la prevención, en el Capítulo II. De las Operaciones Encubiertas y Usuarios Simulados del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020.

lizará con el apoyo de la policía, pero sin que tengan que ser autorizadas por el Juez de Control, siendo estas las previstas por los artículos 192 y 251.

Características, naturaleza e importancia del agente encubierto

Por lo que en el marco de su actuación, vista totalmente como operativa, se puede ver al agente encubierto que puede realizar de dos formas su actividad dentro de la organización criminal, siendo las siguientes:³¹

1^a. Es una forma pasiva.

La que consiste en una actuar totalmente contemplativo, es decir, limitando completamente su accionar, únicamente como un mero observador de un ambiente delictivo. Estos casos son excepcionales y no responden a la realidad criminológica de las organizaciones delictivas, ni tampoco dan respuesta en lo político, por lo tanto, criminológicamente las sociedades, están en espera de la aplicación de una técnica de investigación moderna (ya que así, es como la entienden diversos investigadores), entendiendo en la hipótesis de que el agente encubierto, pudiera realizar diversas conductas típicas; sin embargo, es concebible que este agente, efectúa diversas labores de indagación de casos determinados, pero sin ejecutar actos de colaboración e instigación a la perpetración de hechos punibles, que sirvan para desenmascarar y aprehender a los presuntos responsables, sus negocios ilícitos en presencia de testigos, que no estén comprometidos.

2^a. Su actuar de manera activa.

Es decir, dentro de la organización criminal, debe realizar diversas labores ejecutivas, en colaboración con la organización, con la triple finalidad, tanto de identificar a los partícipes, así como para reunir información y recoger los antecedentes que resulten necesarios para la investigación de estas organizaciones y para darle la admisibilidad de esta forma de operar al agente encubierto, dichas actuaciones jurídicamente, podrían ser subsumibles dentro de algún tipo penal, aunque no deberán ser punibles, por las razones político criminales que se tengan.

Actualmente como opera el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional

El Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, fue aprobado por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020, el que en su Título Octavo, denominado: De la Investigación para la Prevención, en el Capítulo I. De las Técnicas Especiales de Investigación para la Prevención, por lo que conforme al contenido del artículo 245, referente a qué dicha Institución, utilizará técnicas especiales de investigación para la prevención, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, es decir su utilización, se refiere a procedimientos extraordinarios de actuación policial, encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de prevenir la comisión de delitos y, en su caso, combatirlos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, comprendiendo la implementación de operaciones encubiertas y usuarios simulados para la prevención de los delitos; así como la intervención de comunicaciones privadas para la investigación, y el propio desarrollo, mantenimiento y supervisión de fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos.³²

Los principios que rigen las técnicas especiales de investigación

De legalidad, por lo que la referida investigación preventiva, se desarrollará en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

31 Ivelic Mancilla, Alejandro. Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de la Fiscalía General de Chile. Revista jurídica del Ministerio Público. Ministerio Público de Chile. No. 61. diciembre de 2014. p. 159

32 Artículo 246, Título Octavo. De la Investigación para la prevención, en el Capítulo I. De las Técnicas Especiales de Investigación para la Prevención, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020.

De necesidad, que se refiere y ordena que el uso de la práctica de la técnica especial se realizará únicamente cuando la utilización de un sistema ordinario de investigación, no logre o resulta insuficiente en la información buscada;

De reserva, que dispone la obligatoriedad de la confidencialidad en las investigaciones, que deben tener los servidores públicos autorizados;

De proporcionalidad, la técnica autorizada y adoptada por la Institución, invariablemente debe guardar una estricta proporción con la finalidad que se persigue; por lo que debe de entender en este punto, que este principio, propiamente exige una relativa gravedad de la infracción perseguida, así como una ponderación de los intereses que están en juego, por parte del agente encubierto y su controlador, para poder discernir de forma nítida, sin la intromisión y la consiguiente restricción de los derechos fundamentales, en beneficio del interés público, que, en este caso, debe privilegiar sobre el interés del titular del referido derecho;

De la individualización de las técnicas, la cual excluye la posibilidad de extender esta técnica de investigación, a diversos sujetos que no tengan relación con el hecho a investigar, y

De intervención mínima, la utilización de esta técnica de investigación debe tener el carácter de la última ratio, para la protección de los bienes jurídicos más importantes socialmente, frente a los ataques más graves.³³

Por lo que la Dirección General de Inteligencia mantendrá en todo momento el control de operaciones encubiertas y creará la estructura logística necesaria para la autorización, coordinación y control de las operaciones encubiertas, quien además los certificará,³⁴ también participará la unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Inteligencia, la que es especialista en operaciones encubiertas e infiltraciones y asesorará a los agentes investigadores en lo relativo al análisis, solicitud, preparación, ejecución y control de las operaciones encubiertas y, los supervisará con el propósito de garantizar su integridad física, así como el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas e instrucciones generales o específicas que rijan las operaciones encubiertas, por lo que una vez que haya concluido la operación, y cuando no exista riesgo para el integrante o para operación diversa, se informará a la Unidad de Asuntos Internos para que, de estimarlo conveniente, verifique el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, preservando la secrecía de la información.³⁵

Por lo tanto, las actividades que desarrollen los agentes encubiertos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de referencia y a las demás disposiciones jurídicas aplicables, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, y no se procederá penalmente en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización, y se cumplan los requisitos siguientes:

1. Se haya tratado de una operación autorizada legalmente;
2. Que durante toda la operación el integrante rindió puntualmente sus informes;
3. El integrante se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
4. Que la conducta realizada por el integrante haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;

33 Artículo 247, Título Octavo. De la Investigación para la prevención, en el Capítulo I. De las Técnicas Especiales de Investigación para la Prevención, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020.

34 Artículo 252, Título Octavo. De la Investigación para la prevención, en el Capítulo I. De las Técnicas Especiales de Investigación para la Prevención, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020.

35 Artículo 253, Título Octavo. De la Investigación para la prevención, en el Capítulo I. De las Técnicas Especiales de Investigación para la Prevención, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020.

5. El integrante haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos con motivo de la operación, y
6. El integrante haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

Por lo que toda aquella actuación que implique desapego a instrucciones u operaciones no autorizadas será sancionada en términos de lo dispuesto en la ley correspondiente, además, los integrantes encubiertos podrán gozar de apoyo psicológico para mantener su actuación dentro de las normas que les aplican y serán sometidos periódicamente a evaluaciones de control de confianza, dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses pudiendo ser prorrogables (según sea el caso en concreto), con lo que se le autoriza al agente a actuar con esa identidad, en el tráfico jurídico y social como si le perteneciera, y podrá ser mantenida en su declaración testifical en el juicio, en su caso.

¿Qué perfil ideal debe tener un agente encubierto?

En los Estados Unidos y el Reino Unido, se ha podido desarrollar un perfil teórico del agente, en el que indican algunas de las cualidades que debe reunir, siendo estas:

1. Poseer una autonomía personal, para la más adecuada toma de decisiones, adelantándose a las situaciones que puedan surgir, además de tener la habilidad para enfrentarse a problemas y poder resolverlos.
2. Ser eficiente, eficaz y competente.
3. Tener capacidad para adaptarse al medio, para mimetizarse con él.
4. Contar con un alto coeficiente intelectual, que incluye lo emocional.
5. Debe tener equilibrio, conservar la calma y guardar el control en todo momento, así como capacidad de comunicación en todos los niveles, es decir, en el lenguaje oral y en el corporal.
6. Tener perfil de vencedor y confianza en sí mismo, con un alto control interno.
7. Presentar empatía, es decir, que pueda ponerse en el lugar de otras personas y además, poder entenderlas psicológicamente.
8. Dureza, que actúa como un equivalente a ser poco emocional, lo que no quiere decir que esta persona sea fría emocionalmente, sino que se refiere precisamente a que no se deje llevar por sus emociones.
9. Flexibilidad, que se refiere a ser consecuente con los valores que tienen otras personas, además de tener tolerancia a la crítica y a la frustración, por lo que debe de ser independiente, y no necesitar de la aprobación de los demás.
10. Debe tener confidencialidad y discreción, así como ser capaz de asumir riesgos, sin llegar a la temeridad.
11. Debe ser preferentemente soltero y sin hijos, ya que puede estar mucho tiempo ausente de su familia.
12. Debe ser resistente al dolor y tener un aguante físico considerable.
13. Debe ser una persona vulgar y corriente, pero sin ningún tipo de manías.
14. La edad, preferentemente debe oscilar un rango que estribe entre los 25 a 45 años, por ser considerada ésta ideal para el adecuado desarrollo de sus funciones.
15. Debe tener un aspecto físico corriente, empero, debe ser culto, ya que se necesita que tenga un nivel académico medio-alto.

Todos estos requisitos, además deben estar complementados con una específica e integral formación que fortalezca sus conocimientos, por lo que respecta a su personalidad debe tener conocimiento y uso de medios técnicos, contra vigilancia, entrevista, inteligencia policial, complementado con estudios jurídicos, psicológicos, de planificación y ejecución operativa e intercambio de experiencias con otros agentes que hayan intervenido anteriormente, lo que deben valorar con todo cuidado las personas que escojan a estos futuros agentes encubiertos, pues no son simples parámetros que deben ser tomados con ligereza, ya que su vida, seguridad e integridad personal, están de por medio.³⁶

Por lo que para que pueda actuar un agente encubierto, deben de cumplirse por lo menos los siguientes requisitos legales:³⁷

- 1.- Debe existir una autorización puntual del fiscal, al igual que otras técnicas de investigación especiales, cómo pueden ser éstas, las entregas vigiladas y controladas.
- 2.- Con la actuación que realice el agente encubierto, no se debe provocar o instigar el delito, lo que se refiere propiamente, a que la actuación de este agente especial no puede, ni debe originar una predisposición delictiva en otra persona, que no la tenía inicialmente.
- 3.- La finalidad que tiene esta técnica de investigación especial, es propiamente el descubrimiento de una realización de una actuación criminal que se encuentra en etapa de desarrollo, es decir, a lo más que puede llegar a realizar el agente encubierto es a concretizar puntualmente una actividad delictiva, ya existente, pero no puede generar una voluntad delictiva en quien, no la tenía.
- 4.- La introducción en una organización delictiva, se refiere a que los términos empleados deben de ser bastante amplios, por lo que no se debe limitar simplemente, al ámbito de operación de las asociaciones ilícitas que están contempladas en la ley.
- 5.- Debe ser tomada en cuenta la proporcionalidad en la actuación del agente encubierto, ya que, de manera puntual, esto se refiere a un requisito que no sólo debe de estar consagrado en la causal de extinción penal, sino que es propiamente inherente al estado de derecho que debe prevalecer, ya que emana propiamente de la dignidad humana y se exige en todas aquellas actuaciones del Estado, que afecten los derechos fundamentales.

Conclusiones

Por lo que, tratando de hacer una crítica constructiva, se puede referir que para que actúe un agente encubierto, mínimamente se debe contar con lo siguiente:

- a. Debe existir una causa de exclusión del delito amplia en el Código Penal Federal;
- b. Debe estar íntimamente relacionada la actuación del fiscal y el juez de control, para poder brindarle y autorizar una identidad apócrifa, para poder darle certeza en las funciones y atribuciones que desarrolle el agente;
- c. Debe determinarse nítidamente que esta técnica y el agente encubierto únicamente deben ser utilizados para investigar posibles conductas delictivas relacionadas solamente con delincuencia organizada;
- d. A quien sea designado como agente encubierto, previamente debió haber sido seleccionado y preparado con meticulosidad y alta especialidad, debido a que además de tener los conocimientos suficientes y las habilidades particulares, éste debe contar con una serie de valores que hagan tener confiabilidad en que sus actuaciones, se regirán siempre con la probidad que se requiera, en las encomiendas que tenga que realizar;

³⁶ Ramírez Jaramillo, Andrés David Obra citada p. 42.

³⁷ Velic Mancilla, Alejandro. Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de la Fiscalía General de Chile. Revista jurídica del Ministerio Público. Ministerio Público de Chile. No. 61. diciembre de 2014. p. 164

- e. La utilización de esta técnica de investigación especial, debe concretarse únicamente, cuando otras técnicas de investigación han fallado;
- f. El papel del agente encubierto, tiene las funciones de introducirse en las organizaciones criminales para descubrir sus actividades, así como a los posibles autores y partícipes, destacándose que se encuentran en la cúspide de esa organización, los delitos que han cometido y los que están por cometer, ya que por medio de la información que pueda aportar, el fiscal junto con la policía, puedan detener a los dirigentes de estas organizaciones, y así poder integrar debidamente la carpeta de investigación, con una teoría del caso fortalecida, y posteriormente, el agente encubierto pueda en la etapa de juicio, presentarse como una prueba testifical de parte del Ministerio Público a convalidar la información que aportó en sus diversos informes.
- g. El Estado debe proporcionar protección y cuidado al agente encubierto que realizó la actuación descrita en los puntos anteriores, brindándole protección a él y a su familia, semejante a la que se le da a un testigo protegido, es decir, se le puede cambiar de domicilio y en caso de ser necesario de identidad.
- h. Finalmente, cabe resaltar que la actuación para quienes decidan ser agentes encubiertos será totalmente voluntaria.

Por lo que grandes y graves críticas se han hecho en torno a la implementación de la técnica de investigación, del agente encubierto, por cuanto el Estado de Derecho debe imperar, de la forma más ética y vertical posible, lo que no le permite al Estado, ser partícipe de alguna forma en la comisión de delitos, independientemente de que el agente encubierto participe en la propia comisión de delitos, para lograr el triunfo de su actuación, sin embargo, los derechos y bienes jurídicos de cualquier ciudadano se subordinan al éxito de su investigación.³⁸ Esta oposición, se ha visto reflejada en el aspecto doctrinal, donde Julio Maier, ha expresado que es la primera vez, que un juez, da la autorización para que una persona pueda cometer delitos, con una amplitud, que no era conocida en el derecho comparado, conducta que ubicará a ese juez como coautor del delito que se llegara a cometer.³⁹ Por otro lado, Marcelo Sancinetti al respecto, refiere que: "En el nombre de una eficacia pagada con la ilegitimidad de los procedimientos, el propio Estado, se vestía de delincuente y se lañaba a participar en el delito (...), a través del agente encubierto, el Estado se asociaba con el delito, perdonándose a sí mismo, pero penando a sus socios. Al referirse al aspecto ético se preguntó cómo podía reconocerse a sí misma la sociedad, como ente moral, si al decir que combatía el delito, se transformaba en delincuente."⁴⁰

En este tema en particular, entra en tela de duda, el hecho de que si en un momento dado se pudiere llegar a utilizar plenamente en México, un sistema penal considerado eficaz en beneficio directo de la sociedad, por los resultados que puede arrojar en un momento dado, respecto a la investigación, persecución y castigo de delitos que estén relacionados con la narco criminalidad por ejemplo;⁴¹ pero, éste, por ese hecho puede ocuparse o valerse de medios considerados como inmorales dentro de la actividad represivo estatal como puede ser la utilización del agente encubierto por la policía, en la investigación de hechos posiblemente delictivos, ya que los mismos, deberían ser congruentes o bien, por lo menos compatible con los: valores, principios y sobre todo con la ética social, que tiene y que da sustento al mismo, empero, la utilización referida, puede ser considerada en su oportunidad como una franca lesión a esta nueva figura. Por lo que, con esto, se puede plantear nítidamente la encrucijada axiológica, respecto a que se debe de atender y apoyar, al Estado eficaz o bien, al Estado ético.⁴²

38 Ramírez Jaramillo, Andrés David. Obra citada. p.28.

39 Rendo, Ángel Daniel. "El agente encubierto", Política criminal en línea, disponible: http://www.politicacriminal.cl/n_02/a_2.pdf

40 Idem.

41 Cafferata Nores, José I. Obra citada. p.129.

42 Cafferata Nores, José I. Obra citada p.131.

Bibliografía

1. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 1993.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el D.O.F. el día 05 de marzo de 2014.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. párrafo reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo del 2019.
4. Carbonell, Miguel. "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Editorial Porrúa. S. A. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2002. p. 2, 168 y 209.
5. Binder, Alberto Martín. "Política criminal, derecho penal y sociedad democrática", en *Política criminal. De la formación a la Praxis.*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina. 1997.
6. Cafferata Nores, José I. "Temas de Derecho Procesal Penal (Contemporáneos)", Editorial Mediterránea, Córdoba, Argentina. 2001.
7. Ivelic Mancilla, Alejandro. Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacentes de la Fiscalía General de Chile. *Revista jurídica del Ministerio Público*. Ministerio Público de Chile. No. 61. diciembre de 2014.
8. Jakobs, Günther. *Derecho Penal del Enemigo*. México.
9. Lineamientos básicos para la construcción de leyes de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales en las entidades Federativas. Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Secretaría del Consejo para la de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. México. Noviembre de 2012. p. 60.
10. López Acevedo, Antonio Eliseo y otros. "Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público". Editorial Ubijus. México. Primera Edición. Tomo I y II. 2010.
11. Mario Rudi, Daniel. "Protección de testigos y proceso penal", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. 2002 Ramírez Jaramillo, Andrés David. "El agente encubierto frente a los derechos fundamentales, a la intimidad y a la no incriminación", Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Colombia. Edición 2010.
12. Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre del año 2020.
13. Rendo, Ángel Daniel. "El agente encubierto ", *Política criminal en línea*, disponible: http://www.politicacriminal.cl/n_02/a_2.pdf
14. Rodrigo Uprimny. "El Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal". Artículo. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. 2001.

ESTE PODRÍA
SER EL ANUNCIO
DE TU NEGOCIO



Oportunidades

Solicita Informes
Cel. 55 3659 8086
contacto@tepantlato.com.mx

MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

RVOE:20120881

INICIO: Lunes 4 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

Preparar especialistas de alto nivel, éticos y humanistas, capacitados para aplicar el juicio de amparo, generando soluciones mediante el manejo adecuado de los fundamentos teóricos, así como los recursos necesarios para salvaguardar las garantías constitucionales afectadas por el ejercicio inadecuado del poder político.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Disposiciones Fundamentales del Amparo
- Evolución y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo
- Teoría del Acto Reclamado
- Principios Fundamentales del Amparo

2o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Los Presupuestos Procesales, Sujetos Procesales, Términos y Notificaciones
- Los Incidentes
- Teoría de la Constitución


3er Semestre

- Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto
- Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo Directo
- La Improcedencia del Juicio de Amparo y el Sobreseimiento
- La Suspensión de los Actos Reclamados
- Amparo contra Leyes

4o Semestre

- La Sentencia y su Ejecución
- Recursos en Materia de Amparo
- Derecho Jurisprudencial
- Amparo en Materia Laboral
- Responsabilidad en el Juicio de Amparo
- Seminario de Tesis

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 utep.posgrado
utep.universidad

 @UTEP.posgrado.Universidad



▶ CATEDRÁTICOS

Dr. Felipe V Consuelo Soto

Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)

Mtro. José Manuel Hernández Saldaña

Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito

Mtra. María Elena Rosas López

Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías

Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtro. Juan Alfonso Patiño Chávez

Magistrado del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mtro. César Thomé González

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Zapopan)

Mtra. Mónica Ibarra González

Maestra en Desarrollo y Planeación

Dr. Neófito López Ramos

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Cuarta Región (Xalapa)

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Dr. Alejandro Sosa Ortiz

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mtro. José Martínez Guzmán

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Mtro. Alejandro Villagómez Gordillo

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtro. Rolando González Licona

Magistrado del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Benjamín Soto Sánchez

Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Dr. Enrique González Cerecedo

Director Honorario de la Facultad de Derecho de la UTEP

Dra. Silvia Carrasco Corona

Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito (Cuernavaca)

Mtro. Marco Antonio Rebollo Torres

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito

Dr. Edgar Genaro Cedillo Velázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Mtro. Miguel Bonilla López

Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mtro. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mtro. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Magistrado del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtro. Mauricio Torres Martínez

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Mtro. Tito Contreras Pastrana

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Mtro. Gildardo Galinzoga Esparza

Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Dr. Javier Cardoso Chávez

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Mtro. José Manuel Torres Ángel

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Dr. Gaspar Paulín Carmona

Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Francisco García Sandoval

Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México)

Dr. José Luis Caballero Rodríguez

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México)

Dr. José Jorge Rojas López

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Sede en la Ciudad de México

Dra. María de Lourdes Lozano Mendoza

Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Dr. Juan Carlos Ramírez Gómora

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

Dra. Dinorah Hernández Jiménez

Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Mtro. José Raymundo Cornejo Olvera

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Mtra. Gloria Avecia Solano

Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Dr. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (Saltillo)

Dr. José Faustino Arango Escámez

Magistrado de Circuito y Visitador Judicial del CJF

Mtra. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza

Magda. del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México)

Dr. Carlos Alberto Zerpa Durán

Magistrado del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Marco Antonio Bello Sánchez

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Av. Baja California 157,
Col. Roma Sur, Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.



Mtro. José Manuel
Claudio Lima Castillo

SÍNTESIS CURRICULAR

Educación:

Licenciado en Derecho (UNAM) 1981.
Especialidad en finanzas públicas (INAP) 1983.
Maestría en economía financiera (UNAM) 1990.

Actividad Académica:

2006-2008: Profesor en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, S.C., (UNAM).
"Historia del Pensamiento Económico", "Procedimiento Fiscal" y "Derecho Sustantivo Fiscal".

1993-1997: Subdirector del Centro de Estudios Fiscales y Legislativos del Consejo Coordinador Empresarial, A.C.

1990-1993: Profesor de la Universidad de las Américas, A.C Derecho fiscal, civil y mercantil.

1989-1992: Asistente del Director del Centro de Estudios Fiscales y Legislativos del Consejo Coordinador Empresarial, A.C.

1981-1991: Profesor UNAM.
Derecho Fiscal, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

1984: Profesor Universidad Autónoma de Querétaro.
Política fiscal

Publicaciones

2020 Próximos Cambios en la Contratación con el Gobierno Federal y El Incumplimiento de Obligaciones en la Emergencia Sanitaria.

2020 Problemas y Soluciones de Arrendamiento en Tiempos de Covid.

2021 Videoclip "El Reto de Comprobar Operaciones Reales", Asociación Nacional de Especialistas Fiscales.

Artículos:

1988 "Impuesto al Activo" El Financiero.

1990 "Estado de Derecho y Administración Fiscal" Boletín Técnico Confederación Patronal de la República Mexicana.

1991 "Temas Sobre la Privatización Bancaria" Boletín Jurídico Consejo Coordinador Empresarial.

1993 "Garantías Constitucionales Para La Independencia de la Judicatura y Resumen del Anuario del Centro Para la Independencia de Jueces y Abogados Cija" Boletín Jurídico Consejo Coordinador Empresarial.

2020 "Covid-19 y sus Efectos en las Relaciones Laborales y de Seguridad Social" En colaboración con la Lic. Alma América Bárcenas Ortega. Revista IDC Online.

2020 "Ante la Suspensión de Efectos de los Certificados de Sello Digital, Surge la Defensa Constitucional". Revista Puntos Finos.

2020 "Van por Reforma a Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público" Revista Idc Online.

Libro:

2020 Guía Fiscal para Inversiones entre México y Estados Unidos. En Coautoría con el Prof. Richard A. Westin de la Universidad de Kentucky, Escuela de Derecho.

Cargo actual

Socio en Josman Abogados y Contadores S.C.

INMOVILIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS EN MATERIA FISCAL

Una de las herramientas más importantes para la recaudación de las contribuciones es la inmovilización y transferencia de depósitos de dinero en cuentas bancarias que se encuentran reguladas principalmente en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el primero mencionado, las causas de inmovilización de fondos (con excepción de la cuenta individual de ahorro para el retiro) procede en los siguientes casos:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.



Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas...”

En términos muy generales, si el crédito fiscal está impugnado pero no garantizado o insuficientemente garantizado, se procede únicamente a la inmovilización de fondos hasta por el importe no garantizado.

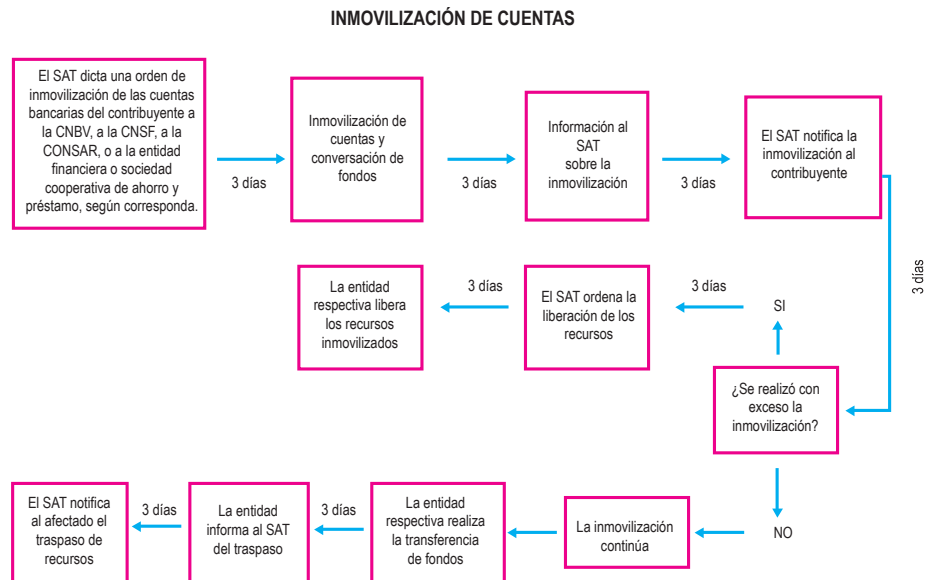
En cambio, si el crédito fiscal se encuentra firme y no garantizado en primer lugar procede la inmovilización y posteriormente su transferencia a la hacienda pública.

Si está firme y garantizado con formas diferentes a una garantía financiera o fianza se realiza un requerimiento de pago al contribuyente y en caso de no atenderlo satisfactoriamente, se procederá a elección de la autoridad, a aplicar el procedimiento de inmovilización y/o transferencia de fondos o a hacer efectiva la garantía.

Si está firme y garantizado con garantía financiera o fianza, la autoridad fiscal procederá a hacer efectivas dichas garantías.

Dentro del procedimiento de inmovilización y transferencia de fondos, llama la atención que posteriormente a éstos eventos, la autoridad fiscal “notifica” su ejecución al contribuyente en un plazo de 3 días en lugar de apoyarlos en una orden como lo dispone para todo acto de molestia el artículo 16 constitucional, por lo cual hace dudar la constitucionalidad de los preceptos antes citados a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que son constitucionales porque “no requieren de notificación alguna”, ya que desde su criterio oficial, el acto de privación se notificó con anterioridad mediante el documento determinante del crédito con lo cual, si bien ya se estudió el punto desde la perspectiva del derecho a la audiencia previa a que se refiere el artículo 14 constitucional, considero que vale la pena revisarlo desde la perspectiva del acto de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional como se analizará a continuación:

El procedimiento de inmovilización y transferencia de fondos, de acuerdo con los preceptos citados se presenta en el siguiente esquema:



Como se puede apreciar, después de la inmovilización y/o transferencia de recursos, la autoridad fiscal se limita a notificar estos eventos al contribuyente, lo cual ya ha sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la perspectiva del derecho a la audiencia, concluyendo que los preceptos son constitucionales de acuerdo a las siguientes ejecutorias y criterios que se transcriben en su parte conducente:

“AMPARO EN REVISIÓN 135/2016 QUEJOSA: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA

Vo. Bo.

Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del seis de julio de dos mil dieciséis.

.....

En el escrito inicial de demanda hizo valer los siguientes conceptos de violación relacionados con el oficio *** de quince de julio de dos mil catorce:**

1. En el **primer concepto de violación** argumentó que el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación contraviene el derecho fundamental de audiencia, porque le permite a la autoridad efectuar actos de molestia privándola de sus bienes sin que medie arbitrio judicial, pues no se le da la oportunidad al quejoso de ser escuchado previamente sobre algún indicio en la pretensión de la autoridad.

.....

a) El oficio ***** de quince de julio de dos mil catorce, es un acto que causa efectos de imposible reparación y que puede impugnarse a través de medios ordinarios de defensa, como el recurso de revocación y/o el juicio de nulidad; dado que no se reclamó únicamente por vicios de legalidad, sino como el primer acto de aplicación de una norma general, por lo que se surte una de las hipótesis de excepción al principio de definitividad cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley, el gobernado puede acudir al amparo sin necesidad de agotar esos recursos ordinarios, siempre que se acredite que se trata del primer acto concreto de aplicación de la norma y que ese acto es de imposible reparación, si es que se ha emitido en un procedimiento, por lo que el juicio de amparo resulta procedente sin necesidad de que previamente se agoten aquellos medios ordinarios de defensa.

Elo es así, porque si el descrito oficio no es la resolución final del procedimiento dentro del cual se emitió y, en su contra proceden medios ordinarios de defensa; en el caso, al constituir el primer acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se demandó, surge la excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. Razón por la cual estimó fundado el primer agravio de la recurrente.

.....

• En el **considerando octavo**, indicó que en relación con el tema de constitucionalidad formulado respecto del artículo 156- Bis del Código Fiscal de la Federación, no se actualizaba su competencia legal para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resolviera lo que estimara pertinente.

CUARTO. Fijación de la litis. En atención a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupará de analizar exclusivamente el concepto de violación primero formulado por la quejosa en contra del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil catorce, el cual fue aplicado en el oficio ***** **de quince de julio de dos mil catorce.**

QUINTO. Estudio del concepto de violación. De conformidad con lo establecido en el considerando anterior, procede reasumir el estudio del primer concepto de violación de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y V del artículo 93 de la Ley de Amparo, al no existir agravio alguno pendiente de analizar, toda vez que el tribunal colegiado del conocimiento se encargó de ellos.

En el primer concepto de violación se aduce —en esencia— que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación es contrario a los principios de seguridad jurídica y al debido proceso, toda vez que permite que se priven a las personas de sus bienes sin que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, pues la autoridad puede efectuar actos de molestia sin que medie arbitrio judicial

y sin que se dé oportunidad al quejoso de que sea escuchado previamente para manifestar lo que a su derecho convenga, sobre algún indicio que dicha autoridad tuviera.

Además, sostiene que la autoridad no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar el avalúo de los bienes, así como para determinar cuáles bienes son de fácil realización o venta, por lo que se transgrede el artículo 17 constitucional, pues actúa en forma parcial a favor de la autoridad.

Ahora bien, a fin de analizar los argumentos de la quejosa es necesario tener en cuenta que el artículo 156 Bis¹ del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil catorce, dispone que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente con excepción de los realizados en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias.

Asimismo, dicho numeral dispone que tal inmovilización se presenta tratándose de créditos fiscales

¹ **Artículo 156-Bis.** La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente: --- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes. --- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos: --- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. --- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida. --- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad. --- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos. --- Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas. --- La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal. --- Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta. --- En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal. --- En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior. --- La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente. --- Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia. --- En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta. --- En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trate sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

firmes, o bien, cuando sean créditos fiscales impugnados y no se encuentren debidamente garantizados; en ambos casos, la inmovilización sólo procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe que no se alcance a cubrir con la garantía ofrecida por el contribuyente, y siempre que la autoridad cuenta con la información de las cuentas bancarias y de los saldos existentes en las mismas.

La norma reclamada prevé que la autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, que corresponda, la inmovilización y conservación de los fondos depositados; asimismo, dichas entidades o instituciones deberán notificar a la autoridad fiscal la ejecución de la inmovilización, y ésta —a su vez— comunicará a los contribuyentes la inmovilización de sus cuentas. Cada una de esas actuaciones por regla general deberá hacerse en un plazo de tres días.

Con relación al tema que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que esta Primera Sala abordó el estudio de constitucionalidad del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación pero vigente hasta la treinta y uno de diciembre de dos mil trece, al resolver el amparo en revisión 461/2013².

En esa ejecutoria sostuvo —entre otros aspectos— que una vez que a los particulares se les fincan créditos fiscales, dicho acto les es notificado, hecho lo cual, pueden impugnarlos por la vía que estimen pertinente, pero si el crédito no es cubierto por el deudor a la hacienda pública, ésta puede inmovilizar las cuentas bancarias de los contribuyentes, **siendo innecesario la existencia de una notificación, pues el acto de autoridad privativo —crédito fiscal— ya fue notificado y sólo resta el pago del mismo o, en su defecto, se garantice cuando se interponga un medio de defensa en su contra.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO).

A partir de esas consideraciones, esta Primera Sala sostuvo que los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden ser emitidos por la autoridad fiscal sin que deba sujetarse a la garantía de audiencia previa, porque esos actos al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima de derecho de los particulares a ser escuchados; máxime, cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento del mismo mediante los recursos y juicios procedentes.

En dicha ejecutoria también se decidió que esta Sala ya ha indicado que en materia tributaria el principio de seguridad jurídica implica el “saber a qué atenerse” en relación con la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, de ahí que el entonces artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación no es inconstitucional porque permite advertir a los contribuyentes que tiene pendiente de pago adeudos fiscales determinados o no garantizados, la existencia de la facultad económico coactiva para inmovilizar los depósitos de sus cuentas bancarias con el fin de recuperar los importes que han dejado de pagar.

Aun cuando, como antes se dijo, esas consideraciones se emitieron al analizar la constitucionalidad del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación para dos mil trece, resultan igualmente aplicables para el caso de ese numeral pero vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

En efecto, debe tenerse en cuenta que esta Primera Sala ha sostenido que las garantías del debido proceso son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra el derecho fundamental de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente³.

2 El que se resolvió en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3 Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, que lleva por rubro y texto los siguientes: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados

En esa medida, si en atención a la necesidad que tiene el Estado de sustentar las instituciones que lo componen, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos que los integran, es que el numeral reclamado no requiere atender a las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de cumplir con el derecho fundamental de audiencia previa.

Incluso, el actual artículo 156 Bis dispone –como antes se apuntó– que la autoridad fiscal deberá de hacerle del conocimiento a los contribuyentes la inmovilización de sus cuentas bancarias, por lo que tendrá la oportunidad de controvertir –como ahora lo hizo la quejosa– lo decidido en dicho acto de autoridad, en cuyo casos, los procedimientos previstos para tal fin sí deberán cumplir con el debido proceso.

Asimismo, el numeral en estudio –como aquél vigente en dos mil trece– tampoco genera inseguridad jurídica, puesto que permite hacer del conocimiento a los contribuyentes de la existencia de la facultad económico coactiva para inmovilizar los depósitos de sus cuentas bancarias con el fin de recuperar los créditos fiscales que saben que se les ha determinado y que no han pagado o garantizado debidamente.

Robustecen esas consideraciones, por el criterio que las contiene, las tesis 1a. CCLXXXIX/2013 (10a.)⁴ y 1a. CXXIV/2014 (10a.)⁵ de rubros: **“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE**

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: ‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO’, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

4 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1052, cuyo contenido es el siguiente: “El procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, contenido en el segundo supuesto del artículo 156-Bis y regulado en el artículo 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para el cobro de los créditos fiscales firmes, que forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado. Por tanto, conforme a la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: ‘AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA’, dichos preceptos no transgreden el derecho fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado, que no puede supeditarse a que previamente se escuche a los gobernados ubicados en las hipótesis de hecho que dan lugar al inicio de dicho procedimiento, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se afectaran gravemente por falta de elementos económicos. Además, el citado artículo 156-Bis, en su párrafo segundo, establece que el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente la decisión de inmovilizar cuentas y transferir recursos, con lo cual éste podrá, en su caso, interponer el recurso administrativo de revocación contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o bien, el juicio contencioso administrativo; así, se respeta su derecho de audiencia, pues con posterioridad a cuantificar la sanción los contribuyentes pueden ser escuchados en su defensa”.

5 Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 544, que lleva por texto: “El citado precepto, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aplicación de lo previsto por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza, es decir, ya existió el acto de autoridad previo que estableció su situación jurídica, específicamente, la determinación del crédito fiscal, por lo que es innecesario volver a notificarle tal situación, además, el citado numeral establece la obligación de la autoridad de notificarle una vez que ha iniciado el procedimiento con las instituciones financieras. Lo anterior es así, toda vez que el acto de autoridad privativo -crédito fiscal- ya fue notificado, y sólo resta su pago o, en su defecto, que el crédito se garantice cuando se trate de casos en los que se interpone un medio de defensa en su contra, esto es, la afectación patrimonial sufrida por el sujeto de da cuando el crédito fiscal se determina, en virtud de que ahí surge el derecho del Estado para cobrar los importes determinados al contribuyente; de ahí que el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios implica la materialización de dicho derecho ante la ausencia del cumplimiento del pago o de la garantía y, por ende, la aplicación

RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA” y “INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA”, respectivamente.

No es obstáculo para llegar a esa conclusión, lo aducido en cuanto a que las autoridades no cuentan con los conocimientos técnicos para determinar el avalúo de los bienes, así como para determinar cuáles bienes son de fácil realización o venta, además de que se está ante un acto de difícil reparación, toda vez que, por un lado, tales aspectos no son relevantes para efectos de determinar alguna transgresión a los principios constitucionales de seguridad jurídica y al debido proceso.

Además, por otro lado, la quejosa pasa inadvertido que el numeral reclamado lo que permite es inmovilizar los depósitos en sus cuentas bancarias, para lo cual no requiere evaluar bienes o saber cuáles son de fácil realización o venta.

Consecuentemente son **infundados** los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que –como se dijo– no se requiere previa audiencia a efecto de que la autoridad esté en aptitud de inmovilizar las cuentas bancarias de la quejosa, además de que permite a los contribuyentes conocer las consecuencias de tener créditos fiscales firmes no pagados o no garantizados debidamente.

.....
 Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:
 MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE:
 MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:
 LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN”**

Como se puede apreciar de la ejecutoria transcrita, concluye que la inmovilización de fondos en cuentas bancarias no requiere de notificación alguna al contribuyente, pero realizando el análisis desde la perspectiva del derecho a la audiencia previa prevista en el artículo 14 constitucional pero no desde la perspectiva de la exigencia de la orden por escrito conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, el citado amparo en revisión 461/2013 establece lo siguiente:

**AMPARO EN REVISIÓN:461/2013.
 QUEJOSA: *******

MINISTRO PONENTE:

de la facultad económico coactiva está justificada en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales. Por tal razón, los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden emitirse por la autoridad fiscal sin que ésta deba sujetarse al citado derecho fundamental, porque, en relación con dichos actos, al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes”.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintisiete de noviembre de dos mil trece.**

.....
“SEGUNDO. Este tribunal colegiado carece de competencia legal para conocer la materia del recurso en relación con la inconstitucionalidad del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como los recursos de revisión adhesiva propuestos por el Presidente de la República y el Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal.

TERCERO. Remítase este toca, previo expedientillo que se forme, así como el juicio de amparo y testimonio de esta resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos indicados en el considerando final del presente fallo.”

.....

En el **primer** concepto de violación indicó que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales porque permite a las autoridades fiscales realizar la inmovilización, conservación de fondos por parte de las entidades financieras y la transferencia de fondos de las cuentas bancarias de los contribuyentes sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento dejando en indefensión jurídica a los particulares destinatarios de dicha norma.

Señaló que lo dispuesto en la norma reclamada es inconstitucional porque el sistema de inmovilización y conservación de fondos existentes en cualquier tipo de cuenta abierta a nombre de los contribuyentes no contempla ni respeta las formalidades esenciales del procedimiento y deja al arbitrio de la autoridad la instauración de un procedimiento mediante el cual los particulares pueden resultar afectados en sus propiedades o posesiones, sin que con anterioridad a la afectación les sea notificado el inicio de procedimiento y sus consecuencias, se les dé la oportunidad de ofrecer pruebas o realizar manifestación alguna, e incluso, sin establecer una obligación ineludible para que las autoridades tributarias notifiquen una resolución que ponga fin al procedimiento.

Indica que la inmovilización y conservación de fondos prevista en el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación constituye un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, el cual debe respetar los derechos fundamentales de legalidad, lo que implica hacer del conocimiento del gobernado un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Establece que la norma reclamada viola las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica porque no prevé en modo alguno la notificación del inicio del procedimiento a través de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento, ni mucho menos de las consecuencias que se derivan de la inmovilización y conservación de los fondos que se encuentran depositados en cualquier tipo de cuenta bancarias, sino que únicamente prevén trámites entre diversas autoridades.

Al respecto, vuelve a señalar que el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, no cumple con la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias con anterioridad a la inmovilización y conservación de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias.

Asimismo, indica que en términos de lo dispuesto en la norma reclamada hay una violación flagrante a las garantías de audiencia y seguridad jurídica porque primero se ejecuta el acto de privación y posteriormente se notifican las consecuencias del mismo.

Indica que en términos del texto del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que con anterioridad al acto privativo, acto que consiste en la inmovilización de los recursos existentes en las cuentas del contribuyente, los particulares puedan ejercer una defensa adecuada, porque de dicha norma no se advierte que las autoridades fiscales ni las demás autoridades financieras a que dicho precepto se refiere, tengan la obligación de notificar a los contribuyentes antes de que tenga verificativo dicha inmovilización y conservación.

En su **segundo concepto de violación** expuesto Ad Cautelam indicó que el artículo 156 Bis, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque no establece plazo alguno para que la autoridad fiscal notifique al contribuyente respecto de la inmovilización de los depósitos contenidos en sus cuentas bancarias, lo que implica que la autoridad actúe de manera discrecional.

IV. Agravios de la revisión principal. La recurrente hizo valer los siguientes agravios en materia de constitucionalidad:

En el **agravio segundo** impugna la determinación del Juez de Distrito en el sentido de declarar inoperantes los argumentos planteados en relación con la constitucionalidad del artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación, porque existe jurisprudencia que define dicha cuestión, ello en razón del criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la cual tiene el siguiente rubro: **“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).”**⁶

Al respecto se indica que no pueden considerarse inoperantes los conceptos de violación con base en la citada jurisprudencia, porque dicho criterio no guarda relación con la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de violación identificados como **primero y segundo, porque contrario a lo resuelto por el A quo, no existe una sola tesis aislada o de jurisprudencia que hubiese resuelto que resulta legal que el artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación: a) no prevea en modo alguno la notificación del inicio de procedimiento a través de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento, ni mucho menos de las consecuencias que se derivan de la inmovilización y conservación de los fondos que se encuentran depositados en cualquier tipo de cuentas bancarias y, b) que resulte ilegal que no se establezca el plazo con el que cuenta la autoridad fiscal para notificar al contribuyente que se efectuó una inmovilización y conservación de los depósitos existentes en cualquier tipo de cuenta a su nombre, lo cual se expuso en los conceptos de violación calificados de inoperantes.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Señala que el Juez del conocimiento de forma errónea decretó la inoperancia de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación con base en la supuesta aplicación al caso concreto de la jurisprudencia 2a./J.20/2011 porque en ésta se sostiene el criterio relativo a que resulta legal la facultad conferida a las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier otro tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales no garantizados, puesto que el procedimiento que establecen los artículos 156 Bis y 156 Ter, se trata de un procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, **distinto en términos de las disposiciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Al respecto sostiene que lo que reclamó es la inconstitucionalidad del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación en virtud de su primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, contenido en el oficioso *****, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, emitido por la Subadministradora de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, en suplencia del Administrador Local de Recaudación del Norte de Distrito Federal, por virtud del cual se informó a la quejosa sobre la inmovilización de fondos supuestamente ordenada con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, con base en los conceptos de violación marcados como primero y segundo

⁶ **“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).** Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabé embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.” (Décima Época Registro: 2000026 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 20/2011 (10a.) Página: 3064)

del escrito de ampliación a la demanda.

Así, indica que la cuestión efectivamente planteada en su primer concepto de violación del escrito de ampliación de demanda se centró en dilucidar la inconstitucionalidad del artículo 156 Bis en virtud de su primer acto de aplicación, respectó a lo cual en dicho concepto de violación señaló que la norma reclamada no respeta las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, **porque no prevé en modo alguno la notificación del inicio del procedimiento a través de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, ni mucho menos de las consecuencias que se derivan de la inmovilización y conservación de los fondos que se encuentran depositados en cualquier tipo de cuentas bancarias, sino que únicamente se prevén trámites entre diversas autoridades para inmovilizar y conservar los depósitos existentes en las cuentas bancarias de los contribuyentes sin que a los particulares se les notifique el procedimiento llevado a cabo para la inmovilización con la finalidad de que ejerzan una defensa legal previa al acto de privación contraviniendo así las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Asimismo, indica que la causa petendi expuesta en el segundo concepto de violación del escrito de ampliación de demanda se centró en dilucidar la inconstitucionalidad del artículo 156 Bis en virtud de su primer acto de aplicación.

Al respecto vuelve a señalar que la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta aplicable al caso concreto por lo que el fallo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sostiene que la sentencia recurrida contraviene lo previsto en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque no existe constancia de que la quejosa hubiese sido oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente independiente e imparcial, establecido por la ley.

Arguye violación al artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque se permite que la quejosa sea sujeta de actos arbitrarios que afectan su vida privada, su familia y su domicilio.

Asimismo, sostiene una violación al artículo 8.1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no puede considerarse que la recurrente hubiese sido oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, porque el A quo se limitó a establecer de manera categórica que en el caso concreto resultan inoperantes los conceptos de violación primero y segundo de la ampliación de demanda porque existe jurisprudencia que define la cuestión de constitucionalidad planteada, sin que dicho criterio guarde la más mínima relación con los argumentos planteados en los conceptos de violación de la quejosa.

Sostiene una transgresión al artículo 25.1 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque no se está en presencia de un recurso efectivo ante jueces y tribunales competentes porque el A quo aplicó una jurisprudencia que resulta ajena a la inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, porque respecto a dicha norma se indicó que no establece la posibilidad de que con anterioridad a la inmovilización de los depósitos en las cuentas bancarias, se haga del conocimiento del gobernado el mandamiento escrito emitido por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a fin de que el particular manifieste lo que a su derecho convenga y ejerza sus defensas. **Asimismo indica que la jurisprudencia de la Segunda Sala no indica que es constitucional que el artículo 156 Bis permita que el Servicio de Administración Tributaria no notifique en breve término que se efectuó una inmovilización y conservación de los fondos existentes en cualquier tipo de cuenta abierta a nombre del contribuyente.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Señala que se transgrede el artículo 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque el juez A quo no resolvió de manera fundada y motivada dada la supuesta inoperancia de los conceptos de violación.

Manifiesta que de la interpretación armónica en los artículos 17 constitucional, en relación con los artículos 14.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los artículos 8.1, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se transgrede el principio pro actione, conforme al cual la autoridad jurisdiccional debe interpretar las disposiciones relativas del juicio

de amparo de la manera más favorable para el particular, lo cual no ocurre en el caso.

En su **tercer agravio** indica que es falso que el Juez hubiese realizado el análisis de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación porque en la sentencia recurrida se omitió hacer referencia a lo expuesto en el concepto de violación identificado como primero en el escrito de ampliación de demanda, con lo que evade la cuestión efectivamente planteada en dicho concepto de violación porque se limitó a aplicar la jurisprudencia 2a./J.20/2011 de manera categórica, sin que ni siquiera la misma se adecue al caso concreto, **porque en dicho criterio se indica que el procedimiento de inmovilización se rige por las reglas específicas de los artículos 156 Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación y no así por las reglas previstas para el procedimiento administrativo de ejecución.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Señala que contrario a lo resuelto por el A quo, el criterio de la Segunda Sala no es aplicable al caso porque de ninguna manera se está discutiendo la legalidad de la facultad de las autoridades fiscales para inmovilizar los depósitos de las cuentas bancarias de los contribuyentes, sin que sea necesario que se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.

En el **agravio cuarto** señala que no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada por el Juez de Distrito porque el ya citado artículo 156 Bis es violatorio de los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, legalidad y seguridad jurídica de la quejosa en relación con el primer acto de aplicación, porque dicho precepto no establece plazo legal alguno para que la autoridad fiscal notifique al contribuyente la inmovilización de los depósitos contenidos en sus cuentas bancarias, lo que implica que el Servicio de Administración Tributaria no tenga limitación temporal alguna para informar en breve término dicha circunstancia al gobernado lo que permite una actuación totalmente arbitraria de la autoridad fiscal.

.....

Así, la materia de fondo del asunto, que subsiste y debe abordarse en el recurso de revisión, versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien corresponde analizar tales planteamientos toda vez que sobre la constitucionalidad del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, no existe jurisprudencia ni existen tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, a pesar de no haber alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

QUINTO.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala advierte que lo expuesto en **los agravios segundo y tercero** resultan **infundados** por lo siguiente:

- El Juez del conocimiento determinó que la jurisprudencia 2a./J.20/2011 emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal resuelve el planteamiento de la quejosa en el que expone que la norma reclamada transgrede su garantía de audiencia y seguridad jurídica, porque deja al arbitrio de la autoridad la instauración de un procedimiento mediante el cual los particulares pueden resultar afectados en sus propiedades o posesiones, **sin que con anterioridad a dicha afectación, les sea notificado el inicio de procedimiento y sus consecuencias, y que se les dé la oportunidad de ofrecer pruebas o realizar manifestación alguna.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Ahora bien, la jurisprudencia 2a./J.20/2011, expresamente señala:

“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las

entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se traben embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.” (Décima Época Registro: 2000026 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 20/2011 (10a.) Página: 3064)

Debe precisarse que esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 226/2013** en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, sostuvo que el procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, contenido en el segundo supuesto del artículo 156 Bis y regulado en el artículo 156 Ter, ambos del Código Federal Tributario constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para los créditos fiscales exigibles, **por lo que no es necesario que con antelación a éste, la autoridad fiscal requiera de pago y traben embargo, porque esos son requisitos del procedimiento administrativo de ejecución y ambos procedimientos son diversos y se rigen por sus propias reglas**; en razón de lo cual se indicó que esta Sala comparte el criterio contenido en la citada jurisprudencia 2a./J. 20/2011.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Asimismo, en el citado **amparo en revisión 226/2013** se indicó que de lo dispuesto tanto en el artículo 156 Bis como 156 Ter, del Código Fiscal de la Federación se desprende la **facultad económico coactiva del Estado**, la cual lo faculta para hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública. Asimismo, se precisó que las citadas normas cobran aplicación cuando el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza y que dicha omisión en el cumplimiento de su obligación faculta a la autoridad hacendaria a hacer uso de la vía económico coactiva para recaudar las cantidades adeudadas.

Por otra parte, la recurrente en su **agravio segundo** indica que no pueden considerarse inoperantes los conceptos de violación con base en la citada jurisprudencia, porque dicho criterio no guarda relación con la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de violación identificados como primero y segundo en su ampliación de demanda, toda vez que no existe una sola tesis aislada o de jurisprudencia que hubiese resuelto que **resulta legal que el artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación no prevea en modo alguno la notificación del inicio de procedimiento a través de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funda y motive la causa legal del procedimiento, ni mucho menos de las consecuencias que se derivan de la inmovilización y conservación de los fondos que se encuentran depositados en cualquier tipo de cuentas bancarias**, argumento que se repite en el **agravio tercero** toda vez que en este se expone que en la sentencia recurrida no se hizo referencia al concepto de violación identificado como primero en la ampliación de demanda, concepto en el que sostuvo que el citado artículo 156 Bis es **inconstitucional porque no establece la posibilidad de que previo a la inmovilización de fondos se notifique al contribuyente del acto administrativo por el que la autoridad fiscal ordena dicha inmovilización**.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

En relación con lo expuesto en los citados agravios los mismos resultan infundados porque contrario a lo aducido por la quejosa, el artículo 156 Bis, del Código Fiscal de la Federación, no prevé la notificación del inicio de procedimiento de inmovilización de depósitos en cuentas bancarias ya que no es necesario, pues la aplicación de dicha norma se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza, es decir, ya existió el acto de autoridad previo que determinó la situación jurídica del contribuyente, siendo éste la determinación del crédito fiscal, por lo que no es necesario el volver a notificarle tal situación y aun así, la norma establece la obligación de la autoridad de notificar una vez que ha iniciado el procedimiento con las instituciones financieras, de ahí que sea infundado su argumento.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO).

En efecto, atendiendo a que el acto privativo lo constituye la determinación del crédito fiscal y no la inmovilización de las cuentas bancarias, ello en razón de que al momento de la determinación del crédito fiscal es cuando se afecta la esfera jurídica de la quejosa, porque el establecimiento del adeudo es lo que afecta de forma negativa su patrimonio toda vez que derivado de éste el contribuyente tendrá un pasivo en su contra.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Así, no debe perderse de vista que una vez que a los particulares se les fincan créditos fiscales, dicho acto les es notificado, hecho lo cual, pueden impugnar por la vía que estimen pertinente los créditos fiscales en su contra.

Ahora bien, si el crédito no es cubierto por el deudor del fisco federal, éste puede ejercer la facultad prevista en el artículo impugnado, siendo innecesario la existencia de una notificación, pues se reitera que el acto de autoridad privativo –crédito fiscal-, ya fue notificado y sólo resta el pago del mismo, o en su defecto, que el crédito fiscal se garantice cuando se trate de casos en los que se interpone un medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado.

Así, si la afectación patrimonial sufrida por el sujeto se da en el momento en que se determina el crédito, en virtud de que con dicha determinación surge el derecho del Estado para cobrar los importes determinados al contribuyente, en razón de lo cual, el procedimiento de inmovilización de cuentas implica la materialización de dicho derecho ante la ausencia del cumplimiento del pago o de la garantía, ello toda vez que la aplicación de la facultad económico coactiva encuentra su justificación en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos necesarios para satisfacer las necesidades colectivas o sociales.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

En tal razón, los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden ser emitidos por la autoridad fiscal sin que ésta deba sujetarse a la garantía de audiencia previa, **porque dichos actos al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus Instituciones por encima de derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento del mismo mediante los recursos y juicios procedentes.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Al respecto, es necesario señalar que esta Sala ya ha indicado que en materia tributaria **el principio de seguridad jurídica implica el “saber a qué atenerse”** en relación con la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, derivado de lo cual, lo dispuesto en la norma reclamada no es inconstitucional porque ésta permite advertir a aquellos contribuyentes que tiene pendiente de pago adeudos fiscales determinados o no han garantizado el interés fiscal, la existencia de la facultad económico coactiva para inmovilizar los depósitos de sus cuentas bancarias con el fin de recuperar los importes que los contribuyentes han dejado de pagar.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Por las razones expuestas, los argumentos del **agravio segundo** y del **agravio tercero** resultan infundados porque dada la naturaleza del procedimiento de inmovilización de los depósitos en cuentas bancarias no es necesario que previo a realizarse dicha inmovilización la autoridad deba notificar de ello al particular, ya que éste conoce que se le determinó un crédito y que no ha cubierto ni garantizado el mismo, siendo que aun así el legislador sí previó que se le notificara de tal procedimiento al contribuyente, aún y cuando no era necesario tal proceder porque la inmovilización de cuentas bancarias como ya se dijo no constituye un acto privativo.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el Juez de Distrito la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala si resuelve el planteamiento de la recurrente porque en esta se establece que la facultad para determinar la inmovilización de los depósitos bancarios tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro de créditos fiscales, procedimiento que se

estableció por el legislador para que la autoridad fiscal contara con herramientas eficientes para una mayor eficiencia recaudatoria.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

- En cuanto a lo indicado en los **agravios segundo y cuarto**, en la parte en que básicamente sostiene que la sentencia omitió hacer referencia a lo expuesto en el primer concepto de violación de su ampliación de demanda, ya que en dicho concepto se sostuvo que es inconstitucional el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, porque no establece el plazo con el que cuenta la autoridad fiscal para notificar al contribuyente que se efectuó una inmovilización y conservación de los depósitos existentes en cualquier tipo de cuenta a su nombre, y que en tal virtud no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada por el Juez de Distrito.

Lo indicado en los citados agravios es **infundado** porque ya esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que la facultad económica coactiva tiene como fin asegurar la subsistencia del Estado y sus instituciones, facultad que debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes.⁷ Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio emitido por esta Primera Sala:

“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. El procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, contenido en el segundo supuesto del artículo 156-Bis y regulado en el artículo 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para el cobro de los créditos fiscales firmes, que forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado. Por tanto, conforme a la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, dichos preceptos no transgreden el derecho fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado, que no puede supeditarse a que previamente se escuche a los gobernados ubicados en las hipótesis de hecho que dan lugar al inicio de dicho procedimiento, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se afectaran gravemente por falta de elementos económicos. Además, el citado artículo 156-Bis, en su párrafo segundo, establece que el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente la decisión de inmovilizar cuentas y transferir recursos, con lo cual éste podrá, en su caso, interponer el recurso administrativo de revocación contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o bien, el juicio contencioso administrativo; así, se respeta su derecho de audiencia, pues con posterioridad a cuantificar la sanción los contribuyentes pueden ser escuchados en su defensa. (Décima Época Registro: 2004709 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia (s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXXIX/2013 (10a.) Página: 1052)”

⁷ **MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, **la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad**, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. (Novena Época Registro: 161557 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 62/2011 Página: 138)

Asimismo, ya antes se indicó que el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios previsto en el artículo 156 Bis del Código Tributario tiene como origen la exteriorización de la facultad económico coactiva que el legislador otorga a la autoridad fiscal con el fin de lograr una mayor recaudación y salvaguardar al Estado y sus Instituciones, facultad que prevalece frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad.

En razón de lo anterior, la validez de la norma reclamada no estriba en el establecimiento de un plazo para que la autoridad fiscal notifique al contribuyente que se efectuó una inmovilización y conservación de los depósitos existentes en las cuentas a su nombre, porque dicho procedimiento alterno y sumarísimo tiene como fin asegurar el entero de las cantidades a cargo de los sujetos pasivos, quienes previo a la inmovilización de sus recursos ya conocen que el incumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias o de la falta de garantía del interés fiscal trae aparejado este tipo de procedimiento, **por lo que atendiendo al fin de la norma no es necesario que se fije un plazo para que el fisco notifique la inmovilización, porque este acto de autoridad puede adelantarlo el particular en razón de su incumplimiento.**

De igual forma, ya antes se dijo que al tratarse de la exteriorización de una facultad económico coactiva el principio de legalidad se cumple cuando el particular sabe a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, situación que sí se actualiza en la norma reclamada por lo que la invalidez de la norma no puede derivar de la falta de plazo para notificar la inmovilización de los recursos, **porque tal como ya se ha señalado no es necesario notificación alguna tratándose de procedimientos en los que se exterioriza la facultad económico coactiva del Estado.**

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al fallar, en la sesión de treinta de octubre de dos mil trece, el amparo en revisión 436/2013, bajo la Ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

Ahora bien, se confirma que se realiza un análisis exhaustivo del artículo 14 constitucional pero no del 16, a partir de la lectura de los siguientes criterios:

Registro digital: 2004709

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052

Tipo: Aislada

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

El procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, contenido en el segundo supuesto del artículo 156-Bis y regulado en el artículo 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para el cobro de los créditos fiscales firmes, que forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado. Por tanto, conforme a la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", dichos preceptos no transgreden el derecho

fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado, que no puede supeditarse a que previamente se escuche a los gobernados ubicados en las hipótesis de hecho que dan lugar al inicio de dicho procedimiento, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se afectaran gravemente por falta de elementos económicos. Además, el citado artículo 156-Bis, en su párrafo segundo, establece que el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente la decisión de inmovilizar cuentas y transferir recursos, con lo cual éste podrá, en su caso, interponer el recurso administrativo de revocación contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o bien, el juicio contencioso administrativo; así, se respeta su derecho de audiencia, pues con posterioridad a cuantificar la sanción los contribuyentes pueden ser escuchados en su defensa.

Amparo en revisión 226/2013. Corrado Milesi Cumini. 21 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro digital: 2006018

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXXIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 544

Tipo: Aislada

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

El citado precepto, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aplicación de lo previsto por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza, es decir, ya existió el acto de autoridad previo que estableció su situación jurídica, específicamente, la determinación del crédito fiscal, por lo que es innecesario volver a notificarle tal situación, además, el citado numeral establece la obligación de la autoridad de notificarle una vez que ha iniciado el procedimiento con las instituciones financieras. Lo anterior es así, toda vez que el acto de autoridad privativo -crédito fiscal- ya fue notificado, y sólo resta su pago o, en su defecto, que el crédito se garantice cuando se trate de casos en los que se interpone un medio de defensa en su contra, esto es, la afectación patrimonial sufrida por el sujeto se da cuando el crédito fiscal se determina, en virtud de que ahí surge el derecho del Estado para cobrar los importes determinados al contribuyente; de ahí que el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios implica la materialización de dicho derecho ante la ausencia del cumplimiento del pago o de la garantía y, por ende, la aplicación de la facultad económico coactiva está justificada en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales. Por tal razón, los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden emitirse por la autoridad fiscal sin que ésta deba sujetarse al citado derecho fundamental, porque, en relación con dichos actos, al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes.

Amparo en revisión 461/2013. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, la notificación posterior al procedimiento de inmovilización el más alto Tribunal lo somete al análisis del artículo 14 constitucional como acto de privación, pero no al análisis del artículo 16 del mismo ordenamiento como acto de molestia a pesar de que le fue planteado como concepto de violación, en donde el quejoso solicitó que el procedimiento de inmovilización se iniciara dentro de las formalidades del procedimiento administrativo de ejecución, resolviéndose al final que no es necesario iniciar el procedimiento administrativo de ejecución ni realizar notificación alguna para iniciar el procedimiento de inmovilización, porque se trata de procedimientos diferentes.

La necesidad de analizar la cuestión desde la perspectiva del artículo 16 constitucional es por las diferencias que existen entre ambos preceptos y que se describen en el siguiente criterio:

Registro digital: 200080

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve

votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Sobre lo anterior, cabe comentar que el procedimiento de inmovilización inicia al solicitarse informe a las instituciones financieras sobre los fondos que se encuentran a nombre del contribuyente, por lo cual haría falta analizar si el artículo 165-Bis del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por no prever mandamiento de inmovilización fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

También cabe hacer notar que ya se resolvió que no es exigible, constitucionalmente hablando, que la notificación de la inmovilización sea previa a dicho acto, pero falta analizar si es válido que sea posterior a esa inmovilización.

Por otra parte, debe destacarse que si bien es cierto que la notificación del crédito fiscal es un acto de privación y la inmovilización es su ejecución; es igualmente verdadero que esto obedece a un cambio de situación jurídica del contribuyente.

Lo anterior entendiendo que existen tres momentos principales del crédito fiscal: su causación, su determinación y su exigibilidad; los dos primeros previstos en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, y el último, en el artículo 145 del mismo ordenamiento, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

...”

Por lo anterior, si la determinación de un crédito fiscal se encuentra en una segunda etapa y para pasar a la inmovilización de fondos se requiere adicionalmente que dicho crédito sea de plazo vencido, no estar sujeto a impugnación y no estar garantizado, entonces es evidente que se requiere fundamentación y motivación adicional a la contenida en la liquidación para tener posibilidad legal de inmovilizar las mencionadas cuentas, en el entendido de que esta justificación necesariamente debe estar plasmada en una resolución o en un mandato de ejecución, lo cual no existe conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación porque la resolución debe ser previa y el mandamiento al mismo tiempo del acto de inmovilización, pudiendo dejar el derecho a la defensa para un momento posterior. Lo expuesto porque la notificación posterior a la inmovilización no puede ser una resolución ni una orden, sino que se trata de un simple aviso o informe de lo que previamente fue decidido y realizado por la autoridad.

En efecto, las resoluciones para que surjan a la vida jurídica deben de notificarse previamente a su ejecución y los mandamientos u órdenes deben notificarse al mismo tiempo en que se realiza el acto de molestia, porque si se notifican posteriormente entonces solamente se trata de un aviso o de un informe de lo que previamente fue resuelto y ejecutado internamente por la autoridad, lo cual sucede en la práctica porque la notificación posterior mencionada en el artículo últimamente indicado, lo refiere la propia autoridad como informe, aun cuando da la oportunidad de impugnarlo.

Por lo anterior, se considera pertinente analizar si es constitucionalmente válido a la luz

del artículo 16 constitucional que primero se realice el acto de molestia consistente en la inmovilización y después se justifique mediante un aviso o informe al contribuyente, máxime que la citada norma indica que todo acto de molestia debe realizarse “en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente”, lo cual significa que cualquier acto de molestia debe estar justificado por escrito, de donde resulta que si primero se inmoviliza y después se justifica, es claro que al momento de la inmovilización el acto estaba injustificado.

Consecuentemente, si el acto de molestia se pretende justificar de forma posterior a su realización, considero que el acto de molestia se habría realizado de forma injustificada y por lo mismo, podría ser inconstitucional, salvo lo que disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En estos términos, si todo acto de privación es igualmente un acto de molestia, entonces podemos concluir que con base en el artículo 16 constitucional estaría prohibido justificar por escrito los actos de molestia de forma posterior a su realización, lo cual sería ilógico porque dichos actos habrían nacido de forma injustificada.

Lo anterior en la práctica provoca frecuente incertidumbre en los gobernados porque al momento en que no pueden disponer de sus recursos económicos no pueden tener certeza de la causa sino sólo pueden tener suposiciones, máxime si tienen créditos comerciales en litigio; si tienen varios créditos fiscales y aun suponiendo que fuera la única causa, persiste la incertidumbre sobre la autoridad que ordenó la inmovilización, su competencia, el momento en que se considera un crédito firme, especialmente si tienen medios de impugnación de dudosa procedencia, peor aún si no se enteraron de la notificación del crédito fiscal por algún vicio en la comunicación.

Lo anterior también considerando que la eficiencia de la operación del Estado no puede ser justificación para dejar de observar el respeto a los derechos humanos de acuerdo con el siguiente criterio:

Registro digital: 254101

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Sexta Parte, página 83

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. **Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 76, página 37. Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S.A. 29 de abril de 1975.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 80, página 36. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S.A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 451/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 427/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R.L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)



JOSMAN

ABOGADOS & CONTADORES



Impuestos



Responsabilidad
de Servidores
Públicos




Asociaciones con
Sector Público



Licitaciones



Contratos de Obra,
Adquisiciones y
Servicios

 Paseo de la Reforma No. 389, Piso 10,
Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX
Sucursales: Tlatelolco, CDMX, La Piedad,
Mich. y Qro. Qro.

 55 1054 7208
55 1054 7209
 55 4110 3085
 contacto@josmanabogados.com
 Josman Abogados & Contadores

Si lo que buscas es una educación de excelencia, acércate a nosotros

LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

REAFIRMA SU COMPROMISO EN FAVOR DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE CALIDAD

Todos los mexicanos tienen derecho a una educación de calidad, sin embargo, desde hace 34 años hemos sido testigos de cómo la oferta educativa ha decaído drásticamente.

Se ha llegado al extremo de ofrecer a los alumnos cursar la secundaria en seis meses o la preparatoria en un año. ¿Y qué decir de las licenciaturas? Plantean concluir en dos o tres años, incluso en año y medio, a cambio de cuotas elevadas. ¿Es posible que esas licenciaturas cumplan con la adecuada enseñanza de las materias en un tiempo tan reducido? Es evidente que el proceso de aprendizaje quedará incompleto. Por lo tanto, cuando los estudiantes egresan no están debidamente capacitados, lo que compromete su desarrollo profesional y que puedan realizarse como juristas, postulantes, académicos, etcétera, o que consigan el empleo que anhelan.

Ante esta situación, la **Universidad Tepantlato** reafirma su compromiso a favor de la educación superior de calidad. La Licenciatura en Derecho tiene una duración de cinco años porque nos importa el correcto aprendizaje de nuestros alumnos. En la **UTEP** también promovemos que si el alumno desea estudiar y formarse como abogado para servir a la sociedad, logre su objetivo sin que el factor económico sea un impedimento. Para tomar clases con nosotros no hay que pagar cuotas excesivas, pues a partir de estudios socioeconómicos el alumno paga una cuota de acuerdo con sus posibilidades. Esto obedece a que nuestros catedráticos no cobran honorarios, como muestra de su compromiso con la educación jurídica del país. Son conscientes de que si han tenido la fortuna de



egresar de una escuela pública tienen que retribuir a la sociedad, por lo que ponen su talento al servicio de quienes quieren seguir la vocación del derecho. En la **Universidad Tepantlato** imparten su enseñanza:

- *Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- *Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- *Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Federación.
- *Servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia.

Ellos han formado a generaciones de abogados al servicio del Estado, así como de académicos, investigadores y distinguidos postulantes, cuya excelencia ha consolidado la labor educativa de nuestra Universidad.

LA UNIVERSIDAD DESEA CALIDAD DE ALUMNOS, NO CANTIDAD

SOMOS LA MEJOR OPCIÓN PARA ESTUDIAR LA LICENCIATURA EN DERECHO

NUESTRA PLANTA DOCENTE ES EGRESADA DE ESCUELAS PÚBLICAS, LO QUE LE DA UN SENTIDO DE RESPONSABILIDAD CON LA SOCIEDAD, Y ESTÁ COMPROMETIDA CON LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

NUESTRO OBJETIVO: SERVIR A LA SOCIEDAD QUE DEMANDA MÁS Y MEJORES PROFESIONISTAS

DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE:20121434

INICIO: Sábado 9 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

Formar investigadores jurídicos en Derecho Constitucional que, mediante la comprensión y el análisis crítico de la problemática jurídico-social del Estado, participen en la generación y aplicación de la estructura jurídica que responda a los problemas y expectativas de la sociedad.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (6 CUATRIMESTRES)

1er Cuatrimestre

- Teoría de la Constitución
- Metodología e Investigación Jurídica

2o Cuatrimestre

- Sistema Político y Estructurado de Gobierno
- Seminario de Argumentación e Interpretación Constitucional

3er Cuatrimestre

- Sistemas Electorales, Partidos Políticos y Participación Ciudadana
- Temas Selectos del Derecho Constitucional Mexicano

4o Cuatrimestre

- Seminario sobre la Competencia Constitucional de las Entidades Federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su Incorporación al Derecho Interno

5o Cuatrimestre

- Teoría y Sistema de Control de la Constitucionalidad
- Derecho Constitucional Comparado

6o Cuatrimestre

- Temas Selectos del Juicio de Amparo
- Derecho Parlamentario, Técnicas Legislativas y Prácticas Parlamentarias
- Seminario de Tesis Doctoral



▶ CATEDRÁTICOS



Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano
Magistrado Presidente de la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del TJFA
Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado en retiro, Presidente del Tribunal de Alzada Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Dr. Fortres Mangas Martínez
Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Dr. Enrique González Cerecedo
Director Honorario de la Facultad de Derecho UTEP
Dr. Alejandro Cárdenas Camacho
Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP
Dr. Héctor González Estrada
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Raúl Díaz Rodríguez
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Ricardo Romero Vázquez
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dra. María Rosario Ruiz González
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dr. Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda
Docente del Instituto de la Judicatura Federal
Dr. José Julio Sánchez Orozco
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia del Trabajo en la Ciudad de México
Dr. Felipe V. Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dra. Magaly Parra Orozco
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dra. Yolanda Martínez Martínez
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dr. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito
Dr. Darío Carlos Contreras Favila
Magdo. del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Trabajo del Décimo Tercer Circuito
Dr. Genaro González Licea
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Erick Dakvel Ascencio Angeles
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Iván Lloistli Romero Mendoza
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Dr. Vicente Lopantzi García
Distinguido Catedrático de la UTEP

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 2440 2047
 @UTEP.posgrado.Universidad

 contacto@universidadtepantlato.edu.mx
 utep.posgrado
utep.universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

www.universidadtepantlato.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

¿QUÉ ACREDITA A UNA UNIVERSIDAD?



AMPLIA EXPERIENCIA EN SUS CATEDRÁTICOS

La mejor acreditación con que cuenta una universidad son sus exalumnos, puesto que sus actos, empeños y logros son fruto que legitiman la labor de una institución educativa. Los alumnos que egresan están debidamente preparados y actualizados para llegar más lejos en su desarrollo profesional. Esa es la acreditación más valiosa y de mayor repercusión a futuro, que la sociedad identificará.

Al elegir una universidad, piensa en esos casos de éxito, cuántos exalumnos ahora sobresalen en el sector público, como abogados postulantes, distinguidos académicos, investigadores, etcétera.

LA UNIVERSIDAD DESEA CALIDAD DE ALUMNOS, NO CANTIDAD

LA UNIVERSIDAD DESEA ALUMNOS COMPROMETIDOS CON LA EXCELENCIA ACADÉMICA

PIÉNSALO ANTES DE DECIDIR TU FUTURO

Te apoyamos con becas de hasta el 100%, pero recuerda, el que estudia y se prepara siempre será reconocido

LOS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFRECEN SUS CONOCIMIENTOS CON EL ÚNICO INTERÉS DE QUE LOS ALUMNOS ESTÉN DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y, DE ESTA MANERA, DARLE UN MEJOR SERVICIO A LA SOCIEDAD

Visita nuestra página de internet y conoce a los brillantes exalumnos de la Universidad Tepantlató

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 2440 2047 / (55) 6026 4188

 contacto@universidadtepanlató.edu.mx

 @UTEP.posgrado.Universidad

 [utep.posgrado](https://www.instagram.com/utep.posgrado)
[utep.universidad](https://www.instagram.com/utep.universidad)

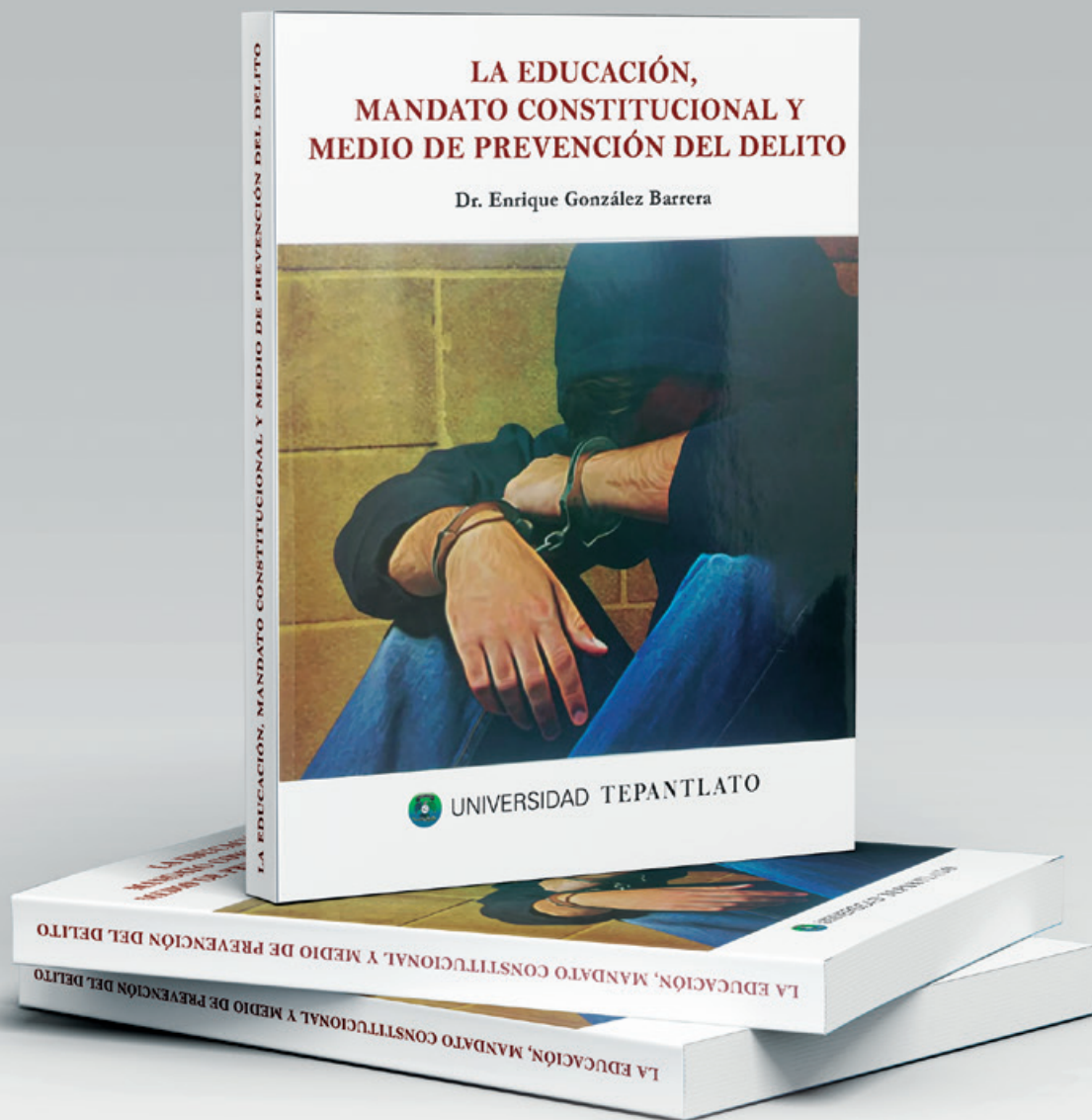


UNIVERSIDAD TEPANTLATO

CLASES VIRTUALES EN TIEMPO REAL, HASTA EN TANTO LAS CONDICIONES SANITARIAS LO PERMITAN.
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

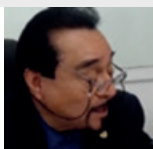
www.universidadtepanlató.edu.mx

ASÓMATE A LA LECTURA



El Dr. Enrique González Barrera sostiene en su obra, que la educación es la base en la previsión de la delincuencia y hace un esfuerzo multidisciplinario para exponer un panorama completo de este fenómeno y plantea a la educación no sólo como una obligación social, constitucional, sino como el principal instrumento en la prevención del delito.

El autor desea sembrar esta inquietud en el ánimo de las autoridades, las instituciones educativas públicas y privadas, los padres de familia y la sociedad en general, con el fin de implementar acciones más efectivas en la prevención del delito y para ello se cristalizó en la Universidad Tepantlato la idea de impartir la materia en la Licenciatura en Derecho denominada **Prevención del Delito**.



Presentación del libro

ADQUIÉRELO EN FORMATO IMPRESO

informes@universidadtepanlatto.edu.mx



56 1952 5956



Atiende Lulú Ortiz





El **Dr. Enrique González Cerecedo** expone en esta obra todo un aparato teórico bien estructurado, el cual nos permite definir con mayor seguridad la intencionalidad en los textos jurisdiccionales, así como las constancias que se encuentran en autos, que pueden ser objeto de interpretaciones semióticas.

Este es un texto que la Judicatura debería contemplar en los programas de capacitación de los operadores jurídicos y jurisdiccionales.

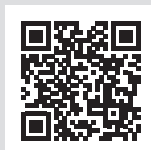
Este libro te permitirá analizar y definir con mayor precisión los textos jurídicos y te permitirá desarrollar las estrategias y respuestas más efectivas en tu trabajo cotidiano.

Presionando el botón o escaneando el código QR podrás acceder a la presentación del libro.



CURRICULUM DEL DR. ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO

- Licenciado en Derecho por la UNAM (2010).
- Maestría en Amparo con mención honorífica por la Universidad Tepantlatlo (2012).
- Doctorado en Derecho Constitucional con mención honorífica por la Universidad Tepantlatlo (2015).
- Maestría en Derecho con mención honorífica por la División de estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (2014).
- Doctorado en Derecho con mención honorífica por la División de estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (2018).
- Investigación doctoral en McMaster University en Canadá (2016).
- Profesor de la Universidad Tepantlatlo: En la **Licenciatura** imparte las materias de: Derecho Procesal del Trabajo, Practica Forense del Derecho del Trabajo, Amparo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Teoría de la Constitución, Teoría del Estado, Derecho Fiscal I, Metodología de la Investigación Jurídica, Derechos Humanos y Argumentación Jurídica. En la **Maestría en Derecho** de Amparo, imparte las asignaturas de Amparo en Materia Laboral, Teoría del Acto Reclamado y Teoría de la Constitución. En el **Doctorado en Derecho Constitucional** imparte las materias de Teoría de la Constitución, Seminario de Argumentación e Interpretación Constitucional, Derecho Constitucional Comparado y Temáticas Selectas del Juicio de Amparo.
- Director Jurídico en la Universidad Tepantlatlo.
- Asesor Jurídico en el Senado de la República.
- Asesor y Secretario de apoyo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Asesor del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Coordinador de Prospectiva, Inteligencia y Resguardo de la Información en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).
- Director General de Política Criminal en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).



ADQUIÉRELO EN FORMATO IMPRESO



informes@universidadtepanlatlo.edu.mx



56 1952 5956

Atiende Lulú Ortiz

LICENCIATURA EN DERECHO

RVOE:20120878

INICIO: Lunes 4 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

OBJETIVOS

- Formar profesionales competentes y capaces de aplicar sus conocimientos teórico-prácticos para solucionar problemas del orden jurídico en favor de la sociedad.
- Adiestrar para defender con honestidad, ética y decoro los principios fundamentales del Derecho.

PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (10 SEMESTRES)

1er Semestre

- Introducción al Estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho Romano I
- Técnicas de la Investigación
- Teoría Económica
- Prevención del Delito I

2o Semestre

- Historia del Pensamiento Económico
- Derecho Romano II
- Teoría General del Estado
- Derecho Civil I
- Metodología Jurídica
- Prevención del Delito II

3er Semestre

- Derecho Penal I
- Derecho Civil II
- Historia del Derecho Mexicano
- Derecho Constitucional
- Deontología Jurídica
- Teoría Política

4o Semestre

- Derecho Penal II
- Derecho Mercantil I
- Derecho Civil III
- Teoría General del Proceso
- Garantías Individuales y Sociales
- Derechos Humanos

5o Semestre

- Derecho Mercantil II
- Derecho Civil IV
- Derecho Procesal Penal
- Derecho Procesal Civil
- Derecho Administrativo I
- Derecho de Justicia de Menores

6o Semestre

- Derecho Mercantil III
- Práctica Forense del Derecho Penal
- Práctica Forense del Derecho Privado
- Derecho Notarial y Registral
- Derecho Administrativo II
- Derecho Canónico

7o Semestre

- Derecho Agrario
- Derecho del Trabajo I
- Práctica Forense de Derecho Administrativo
- Derecho Ambiental
- Régimen Jurídico del Comercio Exterior
- Legislación Sanitaria

8o Semestre

- Derecho de Amparo
- Derecho Internacional Público
- Derecho del Trabajo II
- Derecho Fiscal
- Derecho de la Seguridad Social
- Derecho del Deporte

9o Semestre

- Práctica Forense del Derecho de Amparo
- Derecho Procesal Constitucional
- Derecho Internacional Privado
- Filosofía del Derecho
- Práctica Forense del Derecho del Trabajo
- Práctica Forense del Derecho Fiscal
- Medicina Forense

10o Semestre

- Derecho de Autor y Propiedad Industrial
- Derecho Electoral
- Derecho Municipal
- Criminología
- Derecho Penitenciario
- Proyecto de Investigación

ESPECIFICACIONES DEL CURSO:

- Aprende en vivo.
- Catedráticos expertos en cada materia, conducirán tu preparación paso a paso para fortalecer tu aprendizaje.
- Lo más cercano a un curso presencial por contingencia.

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.



(55) 4136 9054



contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx



utep.posgrado
utep.universidad



@UTEP.universidad



➤ CATEDRÁTICOS

Dr. Enrique González Barrera

Rector de la Universidad Tepantlató

Dr. Sergio Cárdenas Caballero

Distinguido Investigador de la UTEP

Dr. Héctor González Estrada

Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Enrique González Cerecedo

Director Honorario de la Facultad de Derecho

Mtro. Germán Felipe Campos Mier

Juez Trigésimo Octavo del Registro Civil de la CDMX

Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno

Juez Trigésimo Noveno en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Jesús Reyes Hernández

Juez Sexagesimo Octavo del Sistema Procesal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez del Sistema Prtoceal Penal Acusatorio

Mtra. Blanca Ivonne Ávalos Gómez

Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos

Mtra. Ana Mercedes Medina Guerra

Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil del TSJCDMX

Dr. Arnulfo Ruiz Lara

Secretario Proyectista de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX

Mtra. María del Rocío Aceff Galguera

Secretaria Proyectista A de la Décima Sala Civil del TSJCDMX

Lic. Luis Ángel Hernández Salas

Subdirector Jurídico del Reclusorio Varonil Norte

Mtro. Miguel Ángel Ramos Senties

Secretario Proyectista de la Sala Penal 4

Dr. Octavio Alavez Navarrete

Asesor Jurídico en Materia Familiar del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Doctorando José Gil Alberto Álvarez Alonso

Secretario Auxiliar Judicial de la Unidad de Gestión Judicial en Materia de Justicia para Adolescentes en el Sistema Procesal Acusatorio

Lic. Sergio Gustavo Infante López

Oficial Administrativo del Juzgado Segundo de Distrito en Materia del Trabajo

Dra. Gabriela Rodríguez Hernández

Médico Legista en Agencia del Ministerio Público

Dr. Salvador Miguel Martínez

Perito Médico Forense y Criminalística de la PGJEDOMEX

Lic. Gabriela Plata Alcántar

Funcionaria Conciliadora de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Lic. Gonzalo Sarabia Navarro

Responsable de Agencia del M. P.

Lic. Ruy Daniel Cantú Elizarrarás

Secretario Auxiliar Judicial de la Unidad de Gestión Judicial

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Distinguida Catedrática de la UTEP

Mtro. Luis Alejandro Ramírez Olguín

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Carlos Rafael Villar Cortés

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Felipe Solís Aguilera

Distinguido Catedrático de la UTEP

Lic. Ana Luisa Mercado Ramírez

Distinguida Catedrática de la UTEP

Mtro. Pascual Virgilio Hernández

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Alberto Amor Medina

Distinguido Catedrático de la UTEP

Lic. Alejandro Espinosa Reyes

Distinguido Catedrático de la UTEP

Mtra. Lizbeth Jamilet Hernández López

Distinguida Catedrática de la UTEP

Lic. en Contaduría Renato Ramírez Cornejo

Distinguido Catedrático de la UTEP

Lic. Leslie Diana Ramírez Rodríguez

Distinguida Catedrática de la UTEP

Lic. Pablo Pérez López

Distinguido Catedrático de la UTEP

Lic. René Álvaro Gonzaga Vázquez

Profesional Operativo en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtro. Julio César Ortiz Valdez

Director de Área Civil del Despacho Hernández Cruz y Asociados

Lic. María Beatriz Martínez Meza

Encargada del Área de Derecho Laboral del Despacho Hernández Cruz y Asociados

Mtra. Laura Concepción Flores Arias

Abogada Postulante de un Buffet Jurídico

Lic. Jazmín Santana Anaya

Encargada de la Mesa de Controversias ante los Jueces de Ejecución en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la CDMX

Tepic 43, Col. Roma Sur,
Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATÓ
CAMPUS TEPIC



EL MAESTRO RAMÓN CÓRDOVA GÓMEZ



BREVE SEMBLANZA DEL AUTOR

Nació en Guadalajara, Jalisco, el 1° de marzo de 1893. Fueron sus padres la señora Prisciliana Gómez y el abogado y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, Juan N. Córdova.

Cursó la primaria en la Escuela Anexa a la Normal de Jalisco y luego se matriculó en el Liceo de Varones del Estado, donde cursó el bachillerato.

Para realizar estudios profesionales en odontología, se trasladó a la Ciudad de México, y se inscribió en la Escuela de Odontología de la Universidad Nacional de México. Terminó su carrera como el mejor estudiante de su generación, por lo que se hizo acreedor de un diploma, un estuche de cirugía y un centenario que le entregó el presidente de la república Francisco Ignacio Madero. El 12 de febrero de 1912 se recibió de médico cirujano dentista.

Luego se dio de alta en el Ejército Constitucionalista del noroeste, como médico militar con grado de oficial, e integró el estado mayor del general Lucio Blanco. Posteriormente el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, lo envió a Yucatán bajo las órdenes del general Salvador Alvarado.

<http://enciclopedia.udg.mx/biografias/cordova-gomez-ramon>

A su regreso a Guadalajara, del 14 de abril de 1921 a agosto de 1924 fue comandante del cuerpo de calaboceros en el Ayuntamiento de Guadalajara; y de octubre de 1921 a agosto de 1924 fue delegado de la Secretaría de Educación Pública por nombramiento del licenciado José Vasconcelos.

De nuevo en la Ciudad de México, en 1922 fue catedrático de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de México, de la cual fue director en dos ocasiones.

En 1925 fue llamado a Jalisco por el gobernador José Guadalupe Zuno para participar en la organización de la Universidad de Guadalajara. El 15 de septiembre de 1925 se le asignó la dirección de la carrera de Odontología y la impartición de varias cátedras de su especialidad.

Atendió la Comisión de Policías, Cárceles, Salubridad, Higiene y Ornato del Ayuntamiento de Guadalajara en 1926.

El 29 de diciembre de 1933 fue nombrado director fundador de la Escuela –Facultad a partir de 1947– de Odontología, y ocupó la dirección en varios periodos.

Luego de fungir como secretario de la Dirección de Estudios Superiores de Jalisco, en julio de 1935 fue designado director, cargo que ejerció hasta el 18 de enero de 1937.

Una vez restablecida la Universidad de Guadalajara, continuó impartiendo sus cátedras en la Facultad de Odontología, participó en el Consejo General Universitario y en dos

ocasiones –1940 y 1947– integró la terna para ser designado rector.

Desempeñó las siguientes actividades políticas: presidente del Partido Liberal Jalisciense; diputado federal electo en 1924, tras ser postulado por la gran Confederación de Partidos Revolucionarios de Jalisco; fundador y militante del Partido Nacional Revolucionario en 1929, del Partido de la Revolución Mexicana en 1938 y del Partido Revolucionario Institucional en 1946; primer secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social en 1946; y director de la Casa de la Cultura Jalisciense, 1960-1970.

Escribió el proemio a las *Cartas a Zuno*, editadas por el Centro Bohemio de Guadalajara.

Los reconocimientos que recibió fueron: la medalla y el diploma de honor que le otorgó Venustiano Carranza por su méritos en campaña; las preseas de la Universidad de Guadalajara por 25, 30 y 35 años de magisterio; la condecoración Ramón Corona del gobierno del estado de Jalisco; el doctorado *honoris causa* de la Universidad del Sur de California, Estados Unidos; los reconocimientos de las Universidades de la Habana, Cuba y de Buenos Aires, Argentina, y el nombramiento de miembro de honor de la Academia Nacional de Estomatología.

El 20 de abril de 1978 falleció en su ciudad natal, y fue inhumado en el Panteón Guadalajara. Un auditorio del Centro Universitario de Ciencias de la Salud lleva su nombre.



EL PROBLEMA DE NUESTRA CLASE MEDÍA

POR RAMÓN CÓRDOVA

Es un espectáculo singular, por lo vigoroso y dramático, el estudio de nuestra clase media en los últimos años. Entre las reacciones del pasado y los excesos de las nuevas fuerzas, por sobre las amargas de nuestras convulsiones y la esperanza en el vigor y fortaleza nacional, aparece aquella como una gran mancha de aceite, con su característica esencial: su inmutabilidad. Tal parece ser el santuario humano donde se refugia la tradición, porque ahí dentro apenas se deja oír el eco de los cantos revolucionarios, los gritos que descubren la ambición del obrero, el lamento de los ricos que lo fueron y ya no lo son; porque ahí en el tabernáculo de sus aspiraciones, de sus ideales colectivos, todavía se oficia al pasado.

Ante este fenómeno nos preguntamos ¿la clase media mexicana es una fuerza negativa en nuestra evolución u obra como moderadora inteligente?, ¿hay en ella una energía oculta, explicablemente oculta o un declinamiento en su potencialidad? ¿estará señalada por la fatal desventura que persigue a la raza a través de los siglos, a ser un testigo pasivo del progreso?

La impasibilidad de esa clase ante el destino sorprende a todo espíritu investigador. En esta época de transición y de lucha esa actitud hierática, negativa, del gran grupo que debiera ser el portavoz del pensamiento moderno, crea un problema inquietante y profundo, que debemos estudiar con el interés que merece.

Un breve análisis de nuestra estructura social proporciona elocuente demostración de la incapacidad actual de dicha clase: el obrero y en menor grado el campesino de algunas regiones, merced a su potencia revolucionaria, a la interpretación inconciente pero exacta del momento actual, a la videncia de un mundo mejor, realiza rápidamente su bienestar; el rico, con esa tenacidad que da el peligro, se organiza, se defiende, procura la destrucción de las doctrinas modernas o transige a pausas con ellas. Sólo la clase media no ha comprendido la época; extáticamente contempla la

demolición de las formas antiguas, la irremisible transformación de las ideas y de las cosas, la pelea por el siglo, y sigue muda, inerte, como enorme Gulliver tendido y atado.

¿Cuáles son las causas que han producido tan amargo estado sociológico?

El progreso de nuestra clase media será una expresión lírica, absurda, mientras el fundamento de su fuerza, su don de evolución esté sumergido por el peso de varias lacras atávicas, de esas lacras que procuraremos señalar, aunque sea de un modo casi esquemático en obsequio a la brevedad.

SU COBARDIA HISTORICA Y TRADICIONAL. Por una persistencia del carácter, nuestra clase media ha limitado sus aspiraciones a una mediocridad infecunda; su existencia rutinaria y sincrónica la obliga a cierta pasividad ante los problemas actuales; por miedo al desnivel de sus presupuestos históricos prefiere renunciar a toda variación de su naturaleza. Consecuentemente, su progreso, por el temor a una condición de vida inferior se vuelve lentísimo, impuesto casi por las modificaciones del medio.

Reconozcamos que ante la época, la pereza también es una cobardía. Con la revolución estamos clausurando el ciclo de la herencia latina de la inactividad (refiriéndonos a la vida social); vemos ya al mundo sajón imponer, en la lucha por el progreso, el evangelio de la acción y de la fuerza.

SU CONSTITUCIÓN HETEROGÉNEA, le hace perder unidad para protestar y luchar. Nuestra clase media carece de cohesión moral y política, aunque paradójicamente descubramos su resistencia a la evolución, pero en el fondo es un conglomerado de elementos disímiles, de culturas diversas, de ensueños o fines distintos. Agregaremos a esto la falta de apóstoles y caudillos que la guíen y unifiquen, el olvido o desdén que han tenido para ella los estadistas.

SU EDUCACIÓN, con su vicio clásico: la EMPLEOMANÍA, el afán de servir, de depender, que se traduce en decadencia o debilidad en el esfuerzo, falta de iniciativa, esclavitud moral (que en la sumisión es destrucción de energías, indolencia social o, sin freno, es ambición inmoderada, usurpación del bienestar de los demás).

Cada día crece más y más el ejército de los sumisos. La ejemplar paternidad de los gobiernos solo produce y seguirá produciendo autómatas adúladores, desorientados, incapacitados para la lucha por la vida. Nuestra pésima educación solo hace empleados o guerrilleros; nos impone desde niños, en vez de alegría y libertad, un humillante diafragma que reduce los horizontes del futuro. Lo vemos a diario; aún los que han logrado adquirir un modo profesional de vivir independiente, pronto tienden la mano al misericordioso presupuesto oficial. Es verdad amarga saber que un estudio sobre nuestra sociedad solo es un tratado de parasitología humana, una enciclopedia de la pereza.

Tenemos aquí un nuevo problema que solicita estudio amplio sereno, hecho con cariño, pues si realizamos ese milagro de resurrección de nuestra clase media podremos sacar incalculables fuerzas de progreso.

Es necesario que comprendamos que urge modificar ese estado de inactividad, creando la religión del esfuerzo, atacando el cáncer de la empleomanía, disminuyendo la caterva de los presuprestivoros, para poder formar el espíritu del hombre libre. La época pide aptos para luchar y crear; los tímidos, los castrados, los que viven su *dolce farniente* serán los pobres de mañana.

CÓRDOVA, Ramón,
"El problema de nuestra clase media",
El Maestro. Revista de Cultura Nacional,
num. V y VI, Universidad Nacional,
México MCMXXI, pp 539-541





DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR

RVOE:20121436

INICIO: Jueves 7 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

Formar peritos en el análisis y aplicación de las normas jurídicas que regulan a la familia, en el marco de la tolerancia y el respeto, encaminados al desarrollo de una cultura de convivencia.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (6 SEMESTRES)

1er Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Fuentes del Derecho Familiar

2o Semestre

- Transexualidad
- Aborto

3er Semestre

- Metodología de la Investigación II
- Sociedad en Convivencia y Concubinatos

4o Semestre

- Restitución del Menor
- Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica

5o Semestre

- Maternidad Subrogada
- Derechos Humanos

6o Semestre

- Objeción de Conciencia
- Seminario de Tesis Doctoral

▶ CATEDRÁTICOS

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza

Magistrada de la Tercera Sala Familiar del TSJCDMX

Dra. María Margarita Gallegos López

Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. José Antonio Navarrete Hernández

Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Dra. Edilia Rivera Bahena

Magistrada de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Óscar Barragán Albarrán

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma

Juez Cuarto en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Fernando Sosa Pastrana

Secretario de Estudio y Cuenta y Coordinador de Ponencia del Ministro

Juan Luis González Alcántara Carrancá

Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del TSJCDMX

Dra. Rosalía Ramos García

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México


Dr. Jorge Galindo Álvarez

Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública

Dr. Luis Armando Francisco Yúdico Colín

Distinguido Catedrático de la UTEP

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 2440 2047

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 @UTEp.posgrado.Universidad

 utep.posgrado
utep.universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

CONVOCATORIA PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS JURÍDICOS Y CULTURALES

COLABORE CON NOSOTROS SI DESEA QUE SU ARTÍCULO
SEA PUBLICADO EN NUESTRA REVISTA

REQUISITOS PARA PUBLICAR

Enviar su artículo junto con sus datos al correo: contacto@tepanlat.com.mx

- 1 Currículum laboral y académico del autor sintetizado, con fotografía actualizada de frente, vestimenta formal, a color y en alta resolución (no mayor a 250 Dpis).
- 2 Los temas serán jurídicos, exclusivamente, inéditos, y originales.
- 3 El texto tendrá un máximo de 10 cuartillas, con sumario.
- 4 El título no tendrá más de 40 caracteres y los subtemas no tendrán más de 30 caracteres.
- 5 El trabajo será enviado en formato Word al siguiente correo electrónico: contacto@tepanlat.com.mx
- 6 Las citas a pie de página deberán observar el siguiente criterio: apellidos, nombre del autor(es), título del libro, editorial, país, año y páginas.
- 7 Las referencias de internet deberán observar el siguiente criterio: Consultado el (fecha) en: (dirección de internet).
- 8 La bibliografía (al final del texto) empezará con los apellidos del autor y se ordenará alfabéticamente.
- 9 En cuanto a las citas textuales: cinco líneas o menos irán precedidas de dos puntos y entrecuilladas; si son de mayor extensión se ubicarán en párrafo aparte, con sangría, sin entrecuillar y a un espacio.
- 10 No se devolverán originales.

Una vez que recibamos su información, será revisado por nuestro Consejo Editorial.



MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

RVOE:20120880

INICIO: Jueves 7 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

- Modelar especialistas investigadores a fin de optimizar las actividades profesionales relacionadas con el delito, el delincuente, las víctimas, las medidas preventivas, de seguridad y sanciones, en el marco de la administración, procuración e impartición de justicia.
- Formular propuestas alternativas e innovadoras para prevenir conductas delictivas y promover procesos de readaptación social.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Teoría del Delito I
- Conducta y Ausencia de Conducta
- Tipicidad y Atipicidad
- Antijuricidad y Causas de Justificación
- Imputabilidad e Inimputabilidad

2o Semestre

- Culpabilidad e Inculpabilidad
- Punibilidad y No Punibilidad
- Teoría de la Tentativa
- Teoría del Delito II
- Delitos en Particular
- Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio I


3er Semestre

- Derechos Humanos
- Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio II
- Justicia para Adolescentes en el Sistema Penal Acusatorio
- Criminología
- Victimología
- Criminalística

4o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio III
- Recursos en el Sistema Penal Acusatorio
- Etapa de Ejecución de Sanciones en el Sistema Penal Acusatorio
- Amparo
- Seminario de Tesis

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 utep.posgrado
utep.universidad

 @UTEP.posgrado.Universidad



CATEDRÁTICOS

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJCDMX

Mtra. Martha Patricia Tarinda Azuara
Magistrada de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJCDMX

Dra. María Rosario Ruiz González
Distinguida Catedrática de la UTEP

Dr. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Víctor Hugo Coffey Villarreal
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Héctor González Estrada
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández
Juez Tercero de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente del TSJCDMX y del Consejo de la Judicatura CDMX

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. José Arturo García García
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Rodolfo García García
Jefe del Departamento de Asuntos Penales de la PROFECO

Dr. Amado Azuara González
Investigador de la Coordinadora de Riesgos Asegurados en Robo de Vehículos, S. C.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Investigador de la UTEP

Mtro. Martín Gerardo Ríos Castro
Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Nemesio Guevara Rodríguez
Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez Sexagesimo Octavo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Víctor Hugo González Rodríguez
Juez Sexagesimo Sexto de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8 del TSJCDMX

Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Director Ejecutivo de Gestión Judicial del TSJCDMX

Dr. Óscar Alejandro López Cruz
Juez Tercero de Distrito del 18 Circuito (Morelos)

Dra. Adriana Ivett Morales Chávez
Juez Cuadragésimo Tercero de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Carlos A. Cruz Guzmán
Distinguido Catedrático de la UTEP

Mtro. Álvaro Quiroz Cabrera
Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales Adscrito a la Unidad Especializada en Ejecución de Sanciones Penales Número Uno del TSJCDMX

Dr. Paul Antonio Urias Rojas
Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Mtro. Eduardo Esquivel Jasso
Juez Quincuagésimo Séptimo de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Enrique García Garrido
Juez Nonagésimo Séptimo de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. José Alfredo Sotelo Llamas
Juez Vigésimo Tercero de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 1 del TSJCDMX

Mtro. Andrés Miranda González
Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Alfredo Ángel López García
Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dra. Johana Purificación Robles Carriles
Juez Vigésimo Quinto de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtra. Luz María Ortega Tlapa
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Dr. Carlos López Cruz
Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Marcelino Sandoval Mancio
Responsable de Agencia en la Fiscalía Central de Investigación

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dra. Yadira Quintero Pérez
Secretaria de Acuerdos Comisionada a la Unidad de Gestión Judicial Número Tres del TSJCDMX

Mtra. Elma Maruri Carballo
Juez Septuagésimo Segundo en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Octavio Israel Ceballos Orozco
Coordinador General de Investigación Estratégica de la Fiscalía de Justicia de la CDMX

Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzman
Distinguido Catedrático de la UTEP

Doctoranda Rosa Montaña Martínez
Juez Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Doctorando Mauricio Lozoya Alonso
Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito Unidad de Gestión Judicial 7

Mtra. Yolanda Cecilia Chávez Montelongo
Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco (Puente Grande)

Av. Baja California 157,
Col. Roma Sur, Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATÓ



www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

RVOE:20140042

INICIO: Sábado 9 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

OBJETIVOS

- Formar graduados creativos, sensibles y humanistas en el campo de la educación, capaces de aportar nuevas propuestas de solución a los procesos educativos.
- Contribuir, mediante el impulso de prácticas educativas innovadoras, a una mejor calidad de vida.

PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Epistemología de la Educación
- Sociedad y Educación
- Modelos Educativos
- Psicología Cognitiva
- Instituciones y Procesos Educativos

2o Semestre

- Métodos y Técnicas de Investigación Educativa
- Globalización y Educación
- Educación Basada en Competencias
- Desarrollo del Personal Docente
- Currículum y Educación

3er Semestre

- Estadística Aplicada a la Investigación Educativa
- Tecnologías de Información y Comunicación en Educación
- Creatividad e Innovación en el Proceso de Enseñanza
- Didáctica y Competencias Docentes
- Evaluación del Aprendizaje

4o Semestre

- Seminario de Investigación
- Desarrollo de Instrumentos de Evaluación de Competencias
- Seminario de Integración Docente
- Productividad y Calidad en Organizaciones Educativas
- Organismos y Procesos de Acreditación y Certificación

CATEDRÁTICOS

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Licenciada en Sociología con Maestría en Ciencias Penales Especializada en Criminología, Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlatlo

Mtra. Mónica Ibarra González

Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en la Ciudad de México. (CAMCDMX SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP), Maestría en Desarrollo y Planeación de la Educación, Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlatlo

Mtra. María Angélica Montoya Pérez

Centro de Estudios Académicos y Superiores, Maestría en Gestión Educativa, Actualmente Postulante al Protocolo de Investigación Educativa correspondiente al Doctorado en Educación

Mtra. Annabel Garrido Rivera

Profesional independiente, Especialidad y Maestría en Psicoterapia y Psicoanalítica, Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlatlo

Mtra. Victoria Fernández Garín

Coordinación General @prende.mx, UNAM, Universidad Abierta y a Distancia de la SEP, Maestría en Educación Básica Mtra. Blanca Laura Patiño Segovia Maestría en Docencia

Dra. Yolanda Martínez Martínez

Maestría en Política Criminal, Doctorado en Derecho, Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana Policía Federal con Funciones Académicas y de Investigación, Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlatlo

Mtra. Janet Márquez Barrera

Licenciada en Educación Especial, en el área de Problemas de Aprendizaje, Especializada en Atención Educativa a las dificultades de Aprendizaje, Maestría en Formación Docente, Doctorado sin título en Investigación Educativa

Mtra. Ma. Asunción Figueroa García

Licenciatura en Educación Preescolar Maestría en Gestión y Procesos Organizacionales en Educación Básica

Mtra. María Isabel Díaz Garduño

Trabajadora Social, Licenciatura en Pedagogía, Maestría en Docencia

Dr. Juan Aja Canales

Licenciatura en Maestro en Física y Química, Escuela Normal Superior de México, Licenciatura en Profesor de Educación Media en el Área de Física y Química, Instituto Politécnico Nacional, Licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Maestría en Física y Química, Escuela Normal Superior de México; y Maestría en Derecho, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Doctorado en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlatlo

Mtra. Blanca Laura Patiño Segovia

Maestría en Docencia

Dra. Magali Parra Orozco

Licenciatura en Psicología Industrial, Maestría en Pedagogía, Doctorado en Educación, Perito en Grafología y Grafoscopia, Capacitadora Certificadora ante CONOCER


Mtro. Emmanuel Vázquez Garcés

Ingeniero Aeronáutico, Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica (ESIME). Unidad Profesional Ticomán – Instituto Politécnico Nacional Maestría en Ciencias en Ingeniería Mecánica/ Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica (ESIME). Sección de Estudios de Posgrado e Investigación de ESIME Zacatenco – Instituto Politécnico Nacional

Mtro. David González Espinosa

Licenciatura en Educación Media en el Área de Ciencias Sociales, Maestría en Planeación Educativa pasante de Doctorado en Educación Evaluador Docente Certificado E1-03-2014-1-00037 Certificado "Google Certified Educator" Nivel 1 Experiencia - Función Directiva - Subdirector de Gestión, Educación Básica | ES1-128 Octubre 2011 – Julio 2016. Subdirector de Gestión, Educación Básica | ES1-218 Agosto 2016 – Junio 2017. Subdirector de Gestión, Educación Básica | ES1-237 Julio 2017 – A la fecha

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 @UTEF.posgrado.Universidad

 utep.posgrado
utep.universidad

Instituto
de Ciencias
Educativas
y Pedagógicas



UNIVERSIDAD
TEPANTLATLO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

RVOE:20120882

INICIO: Miércoles 6 de abril de 2022 **SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN**

▶ OBJETIVOS

Preparar expertos en el dominio y aplicación de conceptos, temas, cuestiones prácticas y todo lo relacionado con las leyes civiles.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Obligaciones
- Modalidades de las Obligaciones
- Cumplimiento de las Obligaciones

2o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- Obligaciones Complejas
- Extinción de las Obligaciones
- Contratos de Promesa y Compraventa, Permuta y Donación

3er Semestre

- Contratos de Mutuo, Transporte y Asociación
- Contrato de Mandato, Servicios Profesionales y de Obra
- Contratos de Juego y Apuesta, Fianza y Prenda
- Tipos de Acciones
- Juicios Generales

4o Semestre

- Juicios Orales
- Juicio de Amparo
- Jurisprudencia
- Argumentación y Fundamentación Jurídica
- Seminario de Tesis

▶ CATEDRÁTICOS

Doctorando David López Rechy

Juez Vigésimo Quinto de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Doctorando Raúl Castillo Vega

Juez Vigésimo Segundo de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Mtro. José Luis de Gyves Marín

Juez Vigésimo Cuarto en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido Investigador de la UTEP

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Magistrado del TSJCDMX

Dr. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo

Juez Sexagésimo Primero en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dra. Yolanda Morales Romero

Juez Vigésimo en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Gilberto Ruiz Hernández

Juez Trigésimo Primero en Materia Civil del TSJCDMX

Mtro. Salvador Ramírez Rodríguez

Juez Tercero de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda

Juez Vigésimo Séptimo Civil de Cuantía Menor del TSJCDMX

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura del TSJCDMX

Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno

Juez Trigésimo Noveno en Materia Civil del TSJCDMX

Dra. María de los Ángeles Rojano Zavalza

Magistrada de la Sexta Sala Civil del TSJCDMX

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Dr. Roberto Acosta Torres

Secretario Proyectista de la Octava Sala en Materia Civil del TSJCDMX

Mtra. Sandra Luz Díaz Ortiz

Juez Cuadragésimo Cuarto en Materia Civil del TSJCDMX

Mtra. María del Rocío Aceff Galguera

Secretaria Proyectista de la Décima Sala Civil del TSJCDMX


Mtra. Judith Cova Castillo

Juez Décimo de lo Civil de Cuantía Menor del TSJCDMX

Dra. Oralia Arenas Acosta

Distinguida Catedrática de la UTEP

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 @UTEP.posgrado.Universidad

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 utep.posgrado
utep.universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

RVOE:20140041

INICIO: Lunes 4 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

OBJETIVOS

- Preparar profesionales capaces de analizar, diseñar, organizar y administrar tecnologías y herramientas de la información y comunicación, acordes con las necesidades del entorno productivo.
- Coadyuvar en la formación de líderes críticos, competentes y con visión social.

PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (9 SEMESTRES)

1er Semestre

- Introducción a la Ingeniería
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2o Semestre

- Cálculo Integral
- Análisis Vectorial
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Circuitos Eléctricos

3er Semestre

- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Fundamentos de Diseño Digital
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informática I

4o Semestre

- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Diseño de Sistemas Digitales
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informática II

5o Semestre

- Redes
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informática III

6o Semestre

- Ingeniería de Software I
- Programación Web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Métodos Ágiles de Programación
- Laboratorio de Informática IV

7o Semestre

- Telecomunicaciones I
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Pruebas
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Cómputo
- Laboratorio de Informática V

8o Semestre

- Telecomunicaciones II
- Comunicaciones Digitales
- Inteligencia Artificial
- Soporte de Software
- Servicio Web
- Laboratorio de Informática VI

9o Semestre

- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Graficación por Computadora
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación

ESPECIFICACIONES DEL CURSO:

- Aprende en vivo.
- Catedráticos expertos en cada materia, conducirán tu preparación paso a paso para fortalecer tu aprendizaje.
- Lo más cercano a un curso presencial.

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 4136 9054

 @UTEP.universidad

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 utep.posgrado

 utep.universidad

Tepec 43, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

www.universidadtepanlatlo.edu.mx



UNIVERSIDAD
TEPANTLATLO
CAMPUS TEPIC

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL

RVOE:20121435

INICIO: Miércoles 6 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

Modelar investigadores de alto nivel, aptos para generar conocimientos sistemáticos y de vanguardia en materia jurídico-civil, que den solución a conflictos entre particulares contemplados por la ley.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Argumentación e Interpretación Jurídica
- Seminario de Derecho Ambiental
- Seminario de Arbitraje

2o Semestre

- Seminario de Obligaciones
- Seminario de Juicio Oral, Civil y Mercantil
- Seminario de Acceso a la Información y Derecho a la Libertad de Expresión
- Seminario de Medios Alternativos de Solución de Justicia
- Metodología de la Investigación II

3er Semestre

- Seminario de Derecho Procesal Civil
- Seminario de Derechos Humanos y Tratados Internacionales
- Seminario de Contratos Civiles
- Seminario de Derecho Probatorio
- Seminario de Investigación en Derecho Civil

4o Semestre

- Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles
- Seminario de Amparo Civil
- Seminario de Derecho Civil Patrimonial
- Seminario de Tesis Doctoral

▶ CATEDRÁTICOS

Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala Civil del TSJCDMX
Dra. Virginia Barrueta Salvador
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Dr. Juan Carlos Ortega Castro
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dra. María de los Ángeles Rojano Zavalza
Magistrada de la Sexta Sala Civil del TSJCDMX
Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del TSJCDMX
Dr. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Dr. Joan Freden Mendoza González
Secretario del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Dr. Juan José Campos Tenorio
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX
Dra. Yolanda Morales Romero
Juez Vigésimo en Materia Civil del TSJCDMX
Dr. Paris Ariel Greene Ramírez
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dra. Magaly Parra Orozco
Pedagoga de la UTEP
Dra. Oralia Arenas Acosta
Distinguida Catedrática de la UTEP

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 2440 2047

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 @UTEP.posgrado.Universidad

 utep.posgrado
utep.universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX
www.universidadtepanlatlo.edu.mx Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

RVOE:20120883

INICIO: Lunes 4 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

- Formar peritos en el análisis y aplicación de las normas jurídicas que regulan a la familia, en el marco de la tolerancia y el respeto, encaminados al desarrollo de una cultura de convivencia.
- Fomentar la elaboración de proyectos dirigidos a mejorar las técnicas, el nivel administrativo y la procuración de justicia en materia familiar.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- Derechos Humanos
- Control de Constitucionalidad y Convencionalidad
- La Familia y sus Relaciones
- Nuevas Leyes Relacionadas con la Materia Familiar

2o Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- El Derecho Alimentario
- Estructura de la Capacidad Jurídica en el Ámbito Familiar
- El Patrimonio Familiar
- Los Procesos de Adopción Internacional

3er Semestre

- La Competencia Jurisdiccional en los Procesos Familiares
- Sucesión Testamentaria
- Sucesión Legítima
- Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte
- Tramitación de las Pruebas en el Proceso Escrito

4o Semestre

- Función del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX en Materia de Derecho Familiar Escrito
- Recursos en Materia Familiar
- Vía de Apremio en los Procesos Familiares Escritos
- Amparo en Materia Familiar
- Seminario de Tesis

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.



(55) 6026 4188



contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx



utep.posgrado
utep.universidad



@UTEP.posgrado.Universidad



► CATEDRÁTICOS

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza

Magistrada de la Tercera Sala Familiar del TSJCDMX

Dra. María Margarita Gallegos López

Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. José Antonio Navarrete Hernández

Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Dra. Edilia Rivera Bahena

Magistrada de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJCDMX

Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del TSJCDMX

Dr. Óscar Barragán Albarrán

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Tribunal Décimo Octavo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dr. Óscar Gregorio Cervera Rivero

Magistrado de la Segunda Sala Familiar del TSJCDMX

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Distinguida Pedagoga de la UTEP

Mtra. Blanca Ivonne Ávalos Gómez

Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos

Mtra. María del Rocío Martínez Urbina

Juez Sexto de Proceso Oral en Materia Familiar

Dra. Rosalía Ramos García

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas

Magistrada de la Primera Sala Familiar del TSJCDMX

Mtra. Rebeca Yazmín Rodríguez Pujol

Jueza Interina del Décimo Noveno Juzgado Familiar del TSJCDMX

Dr. Eduardo García Ramírez

Juez Segundo de Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo

Magistrado por Ministerio de Ley de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX

Mtro. Teófilo Abdo Kuri

Juez Séptimo de Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Rogelio Hernández Pérez

Juez Décimo Quinto en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtro. Julio César Díaz Morfín

Secretario del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mtra. María Luisa Vázquez Cerón

Juez Vigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtro. Germán Felipe Campos Mier

Juez Trigésimo Ochoavo del Registro Civil de la CDMX

Mtra. María Teresa Cruz Abrego

Distinguida Catedrática de la UTEP

Mtra. Sara López Pantoja

Juez Tercero de Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtro. Alejandro Fernández Hernández

Juez Vigésimo Cuarto en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtra. Ma. Concepción Cornejo Oliver

Distinguida Catedrática de la UTEP

Mtro. Juan Estrada Negrete

Juez Vigésimo Sexto en Materia Familiar del TSJCDMX

Av. Baja California 157,
Col. Roma Sur, Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

MAESTRÍA EN JUICIOS ORALES

RVOE:20150325

INICIO: Sábado 9 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVOS

- Formar especialistas capacitados para analizar y participar con eficacia en juicios orales, apoyándose en bases conceptuales prácticas.
- Dominar y actualizar las técnicas de litigación oral.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Antecedentes de la Oralidad
- Técnicas de Litigación en Oralidad
- La Oralidad en Materia Penal
- Introducción al Campo de la Educación

2o Semestre

- Oratoria
- Lenguaje Corporal en el Juicio Oral
- Beneficios de la Técnica de la Oralidad en la Administración de la Justicia
- La Oralidad en Materia Familiar


3er Semestre

- Argumentación e Interpretación en el Juicio Oral
- Praxis del Juicio Oral
- La Oralidad en Materia Civil y Mercantil
- Recursos del Juicio Oral

4o Semestre

- Ejecución de Sanciones en el Juicio Oral
- Introducción al Razonamiento Jurídico Oral
- El Amparo en los Juicios Orales
- Seminario para Obtener el Grado

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 6026 4188

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 utep.posgrado
utep.universidad

 @UTEP.posgrado.Universidad

▶ CATEDRÁTICOS

Dra. Edilia Rivera Bahena
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJCDMX

Mtra. Martha Patricia Tarinda Azuara
Magistrada de la Sexta Sala Penal del TSJCDMX

Dra. María Rosario Ruiz González
Distinguida Catedrática de la UTEP

Dr. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Víctor Hugo Coffey Villarreal
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Héctor González Estrada
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández
Juez Tercero de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Investigador de la UTEP

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Investigador de la UTEP

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Asesor Jurídico de la Presidencia del Poder Judicial de la CDMX

Dr. David Virgen Adriano
Jefe de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Mtra. Sara López Pantoja
Juez Tercero de Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo
Jefe de la Oficina de la Presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Luis Armando Francisco Yúdico Colín
Campeón Nacional de Oratoria

Mtro. Jorge Rodríguez Murillo
Juez Quinto en Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Dra. María de los Ángeles Rojano Zavalza
Magistrada del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito

Mtro. Julio César Díaz Morfín
Secretario del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito

Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín
Maestra en Educación Básica. Evaluadora en el Proceso de Implementación de la Oralidad en el TSJCDMX en Materia Civil y Familiar

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejera de la Quinta Ponencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX

Mtro. Salvador Ramírez Rodríguez
Juez Tercero de Oralidad en Materia Civil del TSJCDMX

Doctorando David López Rechy
Juez Vigésimo Quinto de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Doctorando Raúl Castillo Vega
Juez Vigésimo Segundo de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Jorge Galindo Álvarez
Jefe de Departamento Adscrito a la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública

Dr. Rogelio Hernández Pérez
Juez Décimo Quinto en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Eduardo García Ramírez
Juez Segundo de Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido Investigador de la UTEP

Mtro. Juan Ángel Lara Lara
Juez Octavo de Proceso Oral en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles
Magistrado de la Sexta Sala Penal del TSJCDMX

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho
Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP

Dra. Virginia Barrueta Salvador
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Mtro. Sergio Fidel Flores Muñoz
Juez Primero de Oralidad en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtro. Jacobo Fuentes Nájera
Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo de Cursos del TSJCDMX

Mtra. Elisa Vázquez Sánchez
Juez Trigésimo Tercero de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Evaristo Martínez Hernández
Responsable del Área de Judicialización en la Fiscalía de Investigación y persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas. Doctorando Dann Jafet Infante Villavicencio Agente del Ministerio Público de la Federación

Mtro. José Alfredo Sotelo Llamas
Juez Vigésimo Tercero en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtro. Apolonio Edgar Martínez Aguilar
Juez Sexagésimo Tercero en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Juan José Campos Tenorio
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Joan Freden Mendoza González
Secretario del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mtro. Andres Miranda González
Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtra. Elma Maruri Carballo
Juez Septuagésima Segunda en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Mtra. María Elena Arreguín Cardel
Juez Décimo de Proceso Oral en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas
Magistrada de la Primera Sala en Materia Familiar del TSJCDMX

Mtra. Marta Olivia Tello Acuña
Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Av. Baja California 157,
Col. Roma Sur, Cuauhtémoc,
C. P. 06760, CDMX



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

RVOE:20120877

INICIO: Sábado 9 de abril de 2022

SIN CUOTA DE INSCRIPCIÓN

▶ OBJETIVO

Modelar profesionales altamente especializados y competentes que contribuyan al fortalecimiento de los procedimientos jurídicos que respondan a las necesidades de los diversos fenómenos en materia penal.

▶ PLAN DE ESTUDIOS: MODALIDAD ESCOLARIZADA (4 SEMESTRES)

1er Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes
- Garantías Constitucionales
- Historia de las Ideas Jurídico-Penales
- Criminología I

2o Semestre

- Metodología de la Investigación II
- Teoría de la Tentativa
- Autoría y Participación
- Preinstrucción e Instrucción
- Criminología II

3er Semestre

- Proceso Penal Adversarial
- Recursos Procesales
- Justicia Especializada para Adolescentes Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad
- Delitos en Particular

4o Semestre

- Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Política Criminal
- Sistemas Penitenciarios
- Teoría Jurídica Contemporánea
- Seminario de Tesis Doctoral


▶ CATEDRÁTICOS

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJCDMX
Dra. Magali Parra Orozco
Pedagoga
Dr. Felipe Solís Aguilera
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Víctor Hugo Coffey Villarreal
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Héctor González Estrada
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX
Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
Magdo. Humberto Venancio Pineda
Magistrado del Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito (Toluca)
Dr. José Arturo García García
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Rodolfo García García
Jefe del Departamento de Asuntos Penales de la PROFECO
Dr. Luis Ramón Hernández Sabas
Postulante y Distinguido Catedrático de la UTEP
Director del Centro de Reinserción Social (Cereso), de Tula, Hidalgo

Dr. Amado Azuara González
Investigador de la Coordinadora de Riesgos Asegurados en Robo de Vehículos, S.C.
Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Investigador de la UTEP
Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Director Ejecutivo de Gestión Judicial del TSJCDMX
Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Catedrático de la UTEP
Mtro. Álvaro Quiroz Cabrera
Juez Penal Especializado en Ejecución de Sanciones Penales Adscrito a la Unidad Especializada en Ejecución de Sanciones Penales Número Uno del TSJCDMX
Dra. Yadira Quintero Pérez
Secretaría de Acuerdos Comisionada a la Unidad de Gestión Judicial Número Tres del TSJCDMX
Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Juez en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8 del TSJCDMX
Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del TSJCDMX
Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
Dr. Ciro Betancourt García
Juez en Retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Dr. José Antonio Bernal Arzuluz
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dra. Marina Edith Gutiérrez Hernández
Juez de Tribunal de Enjuiciamiento en Tlalnepantla, Estado de México
Dr. David Virgen Adriano
Juez de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento de Ecatepec del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Dr. Miguel Ángel Coca Maya
Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Chalco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Dra. María del Rocío Morales Hernández
Juez Décimo Quinto en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio
Dra. Guadalupe América Mora Chichino
Secretaría del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Dra. Alma Cossette Guadarrama Gutiérrez
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dra. Yolanda Martínez Martínez
Distinguida Catedrática de la UTEP
Dr. Rubén Pacheco Inclán
Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Enrique Alejandro Santoyo Castro
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Por contingencia sanitaria sólo se atenderá por WhatsApp.

 (55) 2440 2047

 contacto@universidadtepanlatlo.edu.mx

 @UTEF.posgrado.Universidad

 utep.posgrado
utep.universidad



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06760, CDMX

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

Clases virtuales en tiempo real, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitan.

La UAEMÉX y la UTEP crean un GRAN CONVENIO para que:



OBTENGAS TU TÍTULO CURSANDO UNA MAESTRÍA CON NOSOTROS



Nuestras Maestrías

- ▶ Derecho de Amparo
- ▶ Ciencias Penales
- ▶ Derecho Civil
- ▶ Derecho Familiar
- ▶ Juicios Orales
- ▶ Educación

“DEMUESTRA QUE ERES UN PROFESIONISTA DISPUESTO A OBTENER RESULTADOS”

- Beca UTEP -80% en Mensualidades
- Mensualidades Congeladas
- Sin Cuota de Inscripción

CATEDRÁTICAS Y CATEDRÁTICOS DEL:



Poder Judicial de la Federación
Y DEL:



www.universidadtepanlato.edu.mx



Para mayor información
55 60 26 41 88



moBig

conectamos en grande.

¡GRUPO TELE URBAN ESTÁ DE FIESTA!

Lanzan una nueva unidad de negocio:

moBig empresa de telefonía celular e internet móvil, ofrece soluciones en comunicaciones para todos los sectores, con la red más avanzada 4.5G

¡CON COBERTURA NACIONAL E INTERNACIONAL!

Con sus planes de telefonía e internet móvil, estarás ahorrando hasta un **87%**.

Cuentan con planes de prepago desde \$30 y planes anualizados 12x7, disfrutando de 12 meses de servicio y pagando sólo 7 meses.

moBig 700
5GB / MES
\$700 / ANUAL

- 1 mes de vigencia.
- Datos para compartir.
- Llamadas y SMS ilimitados a México, EU y Canadá.

f @ t **Ilimitadas**

moBig 1400
20GB / MES
\$1,400 / ANUAL

- 1 mes de vigencia.
- Plan individual.
- Llamadas y SMS ilimitados a México, EU y Canadá.

f @ t **Ilimitadas**

moBig 2100
20GB / MES
\$2,100 / ANUAL

- 1 mes de vigencia.
- Datos para compartir.
- Llamadas y SMS ilimitados a México, EU y Canadá.

f @ t **Ilimitadas**

Sus ventajas son los que los distinguen y es que sus planes son sin condiciones ni plazos forzoso, traen el **costo por GB MAS bajo del mercado** y, por si fuera poco, puedes portar tu línea y quedarte con tu número de siempre entre muchas otras cosas mas.

Visítanos en **www.mobig.mx**, comunícate a nuestro call center **800-26-moBig (66244)** o descarga nuestra app moBig.



m o b i g m x

www.mobig.mx

¡¡PARA ADQUIRIR Y CONOCER MÁS SOBRE NUESTROS PLANES VISITA **WWW.MOBIG.MX** Y AL MOMENTO DE PAGAR, INGRESA EL CÓDIGO **TEPANTLATO** Y OBTÉN UN 5% DE DESCUENTO!!